

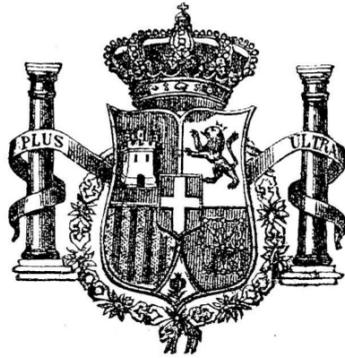
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	12
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Estando interrumpidas á causa del temporal las líneas generales, son muy pocos los telegramas recibidos en las últimas 24 horas, y en ellos sólo se halla la siguiente noticia:

Cataluña.—Por disposicion del Brigadier Arrando practicó el Teniente Coronel Moreno un reconocimiento en Cubells, dando por resultado la captura de un prisionero, presentacion de un carlista sin armas, y recogida de 27 fusiles, 26.000 cápsulas y otros efectos de guerra.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador Luis Napoleon, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la corte vista de luto por espacio de nueve dias; los cinco primeros riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el reglamento formado por esa Junta para el régimen interior de la misma, y disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID para el debido conocimiento del público.
 De Real orden, y en contestacion al oficio fecha 18 del actual, lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Junta de obras del Palacio de Justicia.

REGLAMENTO

para la Junta de obras del Palacio de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta.

Artículo 1.º La Junta se reunirá siempre que lo determine el Presidente ó lo pidan dos de los Vocales, y por lo ménos una vez al mes.

Para tomar acuerdo será preciso que se reunan por lo ménos cuatro de los Vocales.

Art. 2.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los Vocales presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. Las votaciones serán públicas, y cualquier Vocal tiene derecho á que quede consignado en el acta su voto contrario al acuerdo que haya recaído.

Art. 3.º El Arquitecto Director concurrirá á las sesiones de la Junta cuando esta lo juzgue oportuno.

Art. 4.º En los informes, consultas y propuestas que hayan de elevarse á la Superioridad, el Vocal ó Vocales que despues de haber tomado parte en la discusion difieran del acuerdo de la Junta tienen derecho á extender su voto particular razonado, el cual se unirá al expediente. La Junta, si lo creyese necesario, podrá refutar el voto particular de la manera que determine la mayoría que decidió en el asunto de que se trate.

Art. 5.º Para facilitar la más acertada resolucion de los acuerdos de la Junta el Presidente, en los casos que juzgue de importancia, designará el Vocal ó Vocales que, como Ponentes, hayan de formular el proyecto de informe que ha de servir de base para la discusion.

Art. 6.º La Junta examinará los proyectos y demás trabajos del Arquitecto Director, y si los hallare conformes los elevará desde luego á la superior aprobacion del Gobierno con su informe razonado, devolviéndolos, en otro caso, al citado Arquitecto para que introduzca en ellos las alteraciones ó modificaciones que la Junta juzgare convenientes.

Art. 7.º Por regla general se adoptará para la ejecucion de las obras el sistema de contrata en público remate, y sólo se seguirá el de administracion en casos especiales debidamente justificados en la propuesta que la Junta dirija al efecto á la Superioridad.

Art. 8.º Los remates tendrán lugar ante la Junta, con asistencia del Arquitecto Director, y se verificarán en el modo y forma marcados en el Real decreto ó instruccion sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 9.º Para ejercer debidamente la alta inspeccion facultativa que á la Junta compete turnarán semanalmente los Vocales de carácter facultativo, adoptando por sí, durante las visitas que harán á las obras, las medidas que fuesen necesarias, ó las someterán á la decision de la Junta cuando tuvieren alguna importancia.

Art. 10.º La Junta establecerá en instrucciones particulares las formalidades á que ha de sujetarse la redaccion, de los

partes diarios de jornales y materiales, listas, estados de obras y gastos, certificaciones, liquidaciones y cuantos documentos sean en fin necesarios para la mejor gestion económica de los fondos de las obras, debiendo los Vocales que estén de turno de inspeccion vigilar el exacto cumplimiento de las referidas instrucciones.

Art. 11. La recepcion provisional y definitiva de las obras que se ejecuten por contrata se verificará ante una comision de los Vocales de la Junta nombrados por la misma para cada caso.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 12. Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º Convocar las sesiones de la Junta, dirigir sus discusiones y autorizar las actas con su V.º B.º
- 2.º Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes y acuerdos de la misma.
- 3.º Firmar la correspondencia oficial.
- 4.º Dar posesion á todos los empleados.
- 5.º Acordar, en casos urgentes, las providencias que estime oportunas y que someterá á la aprobacion de la Junta en la primera sesion ordinaria ó en la extraordinaria, que deberá convocar al efecto, si la gravedad del caso lo exigiese.

Art. 13. La Junta elegirá entre los Vocales el que haya de sustituir en sus funciones al Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad.

CAPITULO III.

Del Arquitecto Director.

Art. 14. Corresponde al Arquitecto Director, auxiliado del personal que tenga á sus órdenes:

- 1.º El estudio y redaccion del proyecto general y de los proyectos parciales y detallados de las obras.
- 2.º La direccion de las que de estas hayan de llevarse á cabo por Administracion.
- 3.º La vigilancia de las que se ejecuten por contrata.
- 4.º El replanteo de unas y otras y el dibujo de montes, plantillas y demás trabajos análogos.
- 5.º La firma ó el V.º B.º, segun corresponda, de los partes, estados, certificaciones y demás documentos en que haya de intervenir por razon de su cargo.

Art. 15. Los documentos que constituyan los proyectos se ajustarán en su forma y extension á las disposiciones vigentes sobre construcciones civiles.

Art. 16. El Arquitecto Director reconocerá los materiales ántes de su empleo en obra, y desechará los que no reúnen las condiciones á que respectivamente hayan de satisfacer, los cuales deberán ser retirados de la obra en muy breve plazo por el proveedor que los haya suministrado.

Art. 17. Cuidará igualmente de que todas las operaciones relativas á la mano de obra sean esmeradas y que se lleven á cabo hasta en sus menores detalles con estricta sujecion á las condiciones y principios que deben observarse en las buenas construcciones.

Art. 18. Cuando por parte de los contratistas ó proveedores de materiales hubiere oposicion á cumplimentar las órdenes que el Arquitecto diese en virtud de los artículos anteriores, lo participará inmediatamente al Vocal inspector de semana, el cual, previo el oportuno reconocimiento, acordará por sí lo que proceda ó dará cuenta á la Junta de lo que ocurra, si la gravedad del caso lo exigiera.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 19. El Secretario llevará un libro de actas en que se inserten las de las sesiones de la Junta; extenderá los acuerdos y las comunicaciones oficiales, y como Jefe inmediato de la Secretaría cuidará de que el personal de la misma ejecute sus trabajos en el modo y forma que la Junta prescriba.

CAPITULO V.

Del personal subalterno.

Art. 20. La Junta, en vista de las necesidades del servicio, fijará el número, clase y condiciones de los empleados subalternos que sean estrictamente indispensables. Todos ellos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta, y la misma podrá proponer su separacion cuando lo juzgue conveniente.

Art. 21. Ordenes ó instrucciones especiales dictadas por la Junta marcarán detalladamente los deberes y atribuciones respectivas de cada uno de los empleados del personal subalterno.

Madrid 19 de Enero de 1873.—Aprobado por S. M.—MONTERO RIOS.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
 Los abajo firmados, representantes del partido liberal de esta ciudad, en sus diferentes clases faltarían á uno de sus más sagrados é ineludibles deberes si no hicieran hoy patente la satisfaccion con que ven irse realizando puntualmente el programa consignado y discutido en la contestacion al discurso régio por los Representantes del pueblo en ambas Cámaras.

Si así sucede, á pesar del sistema de perturbacion constante en que nos tienen los eternos enemigos de la libertad, cuyo procedimiento no puede llamarse ni político ni cristiano, segun los caracteres con que se va presentando de algun tiempo á esta parte, fácil es deducir que compuesto hoy el Ministerio que con tanta gloria preside V. E. de elementos perfectamente homogéneos y decididamente liberales, ha de marchar progresando prácticamente á la realizacion de las nobles cuanto levantadas aspiraciones del gran partido liberal español, malamente comprendido é indigna y sistemáticamente calumniado.

La presentacion del proyecto de abolicion absoluta y para siempre de la esclavitud en Puerto-Rico no es un suceso cuya importancia merezca sólo su celebracion por los liberales privada y aisladamente.

Por eso los que suscriben, que se precian de tales, hacen patente á la faz de la Nacion y del mundo entero por medio de esta sencilla exposicion su incomparable júbilo por el valor cívico, hijo del convencimiento profundo, con que el Ministerio presidido por V. E. lleva á cabo dicha importantísima cuanto humanitaria reforma.

Sírvase V. E. hacerse intérprete de estos sentimientos y de esta satisfaccion para con el Gobierno de S. M., significándole la leal y sincera adhesion con que los firmantes le tributan su parabien, manifestando á la vez que abrigan la consoladora esperanza de ver realizado igual beneficio respecto á la isla de Cuba luego que termine la guerra fratricida que allí se sostiene; pues para conseguirlo será indudablemente el más poderoso auxiliar el ejemplo que hoy se da con relacion á Puerto-Rico.

Salamanca 26 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, vecinos y contribuyentes de Arenas, en la provincia de Santander, á V. E. respetuosamente elevan su humilde voz para felicitarle por las reformas que el Gobierno de S. M., que V. E. tan dignamente preside, ha acordado llevar á la isla de Puerto-Rico, y le ofrece con este motivo su más decidido apoyo y adhesion.

Arenas 11 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, vecinos de esta muy leal villa, felicitan á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete por las importantes y liberales reformas que se propone llevar á nuestras posesiones ultramarinas; congratulándose al propio tiempo los que abajo firman de que sea el Gobierno de su Nacion el que planteé medidas tan beneficiosas y justas que su solo anuncio es acogido con entusiasmo y aplauso por el mundo civilizado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Quintanar de la Orden 23 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian en varias ocasiones ha manifestado la adhesion que profesa á los principios políticos cuya más genuina representacion es V. E.; y en estos momentos en que, á pretexto de las reformas de Ultramar, se agitan todos los partidos enemigos de las instituciones vigentes, cree de su deber reiterar nuevamente sus sentimientos para asegurar una vez más al Gobierno de S. M. que fiel á su origen y á los principios que sustenta procurará como siempre secundar las miras del Gobierno, contribuyendo al mantenimiento del orden en el país, y á que se consoliden las instituciones levantadas por las Cortes Constituyentes en el ejercicio de la Soberanía Nacional.

Esta Corporacion está persuadida de que algunos, que ven un peligro en las reformas propuestas para Puerto-Rico, obran de buena fé, sin ninguna mira política; pero la agitacion de elementos hostiles á la situacion pudiera originar perturbaciones en el orden público, y el Ayuntamiento de la liberal ciudad de San Sebastian promete á V. E. solemnemente que contribuirá en union de todas las Autoridades provinciales á que aquí se mantenga incólume la paz y la tranquilidad más perfecta.

Aprovecha esta ocasion la Corporacion para felicitar á V. E. por las acertadas soluciones que va dando á todos los áridos problemas de la Gobernacion del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El partido radical de la provincia de Gerona, al constituirse para salvar los sagrados intereses de la patria y de la libertad, se dirige á V. E. embargada la mente por la satisfaccion ocasionada por la brillante y casi unánime votacion obtenida por el Gobierno que V. E. tan dignamente preside, al proclamar el imperio del derecho en la pequeña Antilla; la justicia y la humanidad de consuno aplauden medida tan en armonia con el derecho de gentes y libertad.

En estas como en todas las ocasiones ha sido V. E. fiel intérprete de las aspiraciones del partido radical, estableciendo sobre bases sólidas la siempre combatida abolicion de la esclavitud, uno de los principios más árdamente defendido por los prohombres de nuestro partido, por los amantes de la igual y verdadera libertad á cuya luz abrirán mañana los ojos 30.000

almas, como así bendecirán nuestro magnánimo proceder otros tantos corazones llenos de gratitud y esperanza.

Siga V. E. por este camino seguro de que ha de alcanzar el aplauso del mundo liberal.

Gerona 27 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Ansiosos todos los verdaderos liberales de esta provincia, y muy en particular los individuos de este Comité, que tienen la honra de dirigirse á V. E. de que la crisis ministerial se haya resuelto á satisfacción del espíritu público liberal, al ver felizmente cumplidos nuestros deseos, nos creemos en el deber de felicitar á V. E. por el acuerdo y fino tacto con que ha procedido en la elección de los dignos compañeros que han sucedido á los buenos patrióticos salientes, cuya salida comprendemos habrá causado á V. E. sentimiento.

No dudamos que completado el Ministerio de su digna presidencia á la cosa pública la marcha que el espíritu público de la revolución le tiene trazada, según el reconocido patriotismo y deseos de V. E. y la necesidad de la Nación reclaman.

Igualmente felicitamos á V. E. con toda nuestra alma por el triunfo que ha obtenido en el proyecto de ley aboliendo en la isla de Puerto-Rico la esclavitud.

Reiteran á V. E. su más franca y leal adhesión los que con todo respeto se ofrecen á V. E. y al Gobierno.

Gerona 27 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Caldas de Reyes y el partido liberal felicitan á V. E. y al Gobierno que preside, por su firme y resuelto propósito de llevar á cabo todas las reformas que la civilización y la prosperidad de la patria reclaman.

Dios guarde á V. E. muchos años. Caldas de Reyes 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Cumple el partido liberal de Mogente con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para España la existencia de la esclavitud en una isla, que por sus condiciones pacíficas no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes el indicado proyecto, que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí sólo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecución contra toda resistencia cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta villa, y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad, provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. á los que como los que suscriben están decididos á hacer respetar la aspiración constante de la Nación y los acuerdos de esta por medio de sus legítimos representantes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mogente 8 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, individuos de este Comité radical, por sí y á nombre de sus numerosos correligionarios, felicitan á V. E. y á los demás individuos de ese digno Gabinete, por las patrióticas reformas que pretende llevar á cabo en Ultramar. ¡El cielo conceda larga vida á los que, amantes del hombre en toda su integridad, combaten sin tregua ni descanso todo principio antisocial!

Lillo 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Alcalde de esta cárcel de partido tiene el honor de felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside por las reformas que proyecta llevar á Puerto-Rico, y por su humanitario y liberal propósito de abolir la esclavitud en aquella Antilla.

Totana 1.º de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Salvador Morales.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Tengo una verdadera satisfacción en felicitar á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete por las reformas introducidas en Puerto-Rico, llevando á cabo la inmediata y completa abolición de la esclavitud.

Sírvase V. E. y demás Sres. Ministros aceptar esta débil muestra de mis simpatías por los hombres que hoy rigen los destinos de España.—Excmo. Sr.—Emilio Jura.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Doshermanas, provincia de Sevilla, que tengo la honra de presidir, felicita con entusiasmo á las Cortes y al Gobierno por su patriotismo en las enérgicas medidas adoptadas en Puerto-Rico respecto á la abolición de la esclavitud y demás reformas que se propone llevar á efecto en las restantes provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Doshermanas 12 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Francisco Velasco.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Comité democrático-radical de Logroño, por sí y en nombre del partido de su distrito, tiene el honor de felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside, por el atinado acierto con que sabe resolver las más comprometidas cuestiones que le suscitan sus enemigos por la franca y liberal conducta que viene observando desde su entrada en el poder, y sobre todo por la confianza que ha logrado inspirar ante la representación nacional al plantear las democráticas reformas de una de nuestras Antillas.

Dígnese V. E. acoger esta sincera felicitación que el partido democrático de Logroño le dirige, para que continuando por tan acertado camino llegue nuestra patria á ver realizados los nobles propósitos que animan al Gobierno de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 22 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: En estos momentos que la limpieza de la atmósfera política deja ver desde lejos los beneficios de la libertad en la Península y en Ultramar; cuando la esclavitud se halla amenazada por la sabiduría del Gobierno radical y de las Cortes para traer al estado normal de libertad los seres humanos que gimen bajo el látigo de la dureza y fierismo de antiguas preocupaciones; cuando la civilización se difunde por el mundo, y cuando los defensores de las viejas formas de Gobierno y las testas coronadas por el Derecho divino reconocen con adoración la influencia y valentía de las ideas modernas que respiran libertad sin licencia, humanidad sin egoísmo, fraternidad sin soberbia é igualdad sin desproporciones, un partido ambicioso en España, acudiendo á la suplantación y al despojo, da muestras desesperadas de robar á V. E. y sus dignos compañeros la gloria de las patrióticas medidas que prepara para la Antilla de Puerto-Rico.

Confesamos, Excmo. Sr., que en otros tiempos ha sido saludable para España y necesario en Ultramar un régimen especial, atendido á que la mayoría de aquellos habitantes, entregados á costumbres montuosas y asustados á la vista del español, todo lo temían y aborrecían el pase del estado de miseria y de barbarie al de comodidades, y de sumisión á las reglas establecidas para el orden público y organización de aquellos habitantes; pero en el día, después que los bareos mercaderes y los correos les fueron acostumbrando al trato y al comercio; después que la imprenta, el vapor y el telégrafo llevaron la ilustración y las buenas doctrinas á aquellas comarcas; después de haber visto, como vemos con nuestros propios ojos que las provincias de allende los mares producen hijos cuyo saber, talento, dotes oratorias y profesión de fé política no permitirán un desbordamiento, es absurdo, es irritante, es impropio del buen criterio radical sostener que no deben dárseles las leyes que consigna la Constitución del Estado.

La historia con letras de oro, el mérito, la gloria y la superioridad de V. E. y del partido radical con su genio reformista y mejorista por llevar á Puerto-Rico los beneficios que el Gobierno anunció, sin que le detengan en su obra las algarabías del partido reaccionario-conservador, ni de otro que se opusiera á la santidad de sus principios.

Somos de V. E. con la mayor consideración. Redondela 27 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por Doña Enriqueta Hoya de la Barrera con D. Sotero Alvarez Sanz y D. José María Gomez de Padilla sobre tercería de mejor derecho:

Resultando que D. Juan Alvarez y D. José María Gomez, como maridos respectivamente de Doña Eloisa y Doña Enriqueta de Hoya de la Barrera, otorgaron escritura en 26 de Abril de 1862 para protocolizar la liquidación, partición y adjudicación de los bienes quedados por fallecimiento de los padres de aquellas D. Juan Hoya y Doña Ricarda de la Barrera, que había sido aprobada por auto del día anterior, ascendiendo el haber líquido á Doña Enriqueta á 21.300 rs., de los que se le adjudicaron en metálico 20.476 y el resto en muebles y pinturas:

Resultando que D. Juan Alvarez y Gamero, administrador que fué de dicha testamentaria, se reconoció deudor por escritura de 5 de Setiembre de dicho año 1862 por saldo de cuenta de la administración de 8.202 rs. 42 céntos que se obligó á satisfacer á Doña Enriqueta de Hoya y á su hermano D. Hipólito en diferentes plazos, hipotecando á la seguridad una parte de casa que le correspondía, habiendo quedado cancelada esta escritura por otra de 19 de Febrero de 1866:

Resultando que D. José María Gomez confesó en escritura de 21 de Junio de 1865 haber recibido de D. Sotero Alvarez en calidad de préstamo 40.000 rs. que se obligó á devolverle el 30 de Diciembre de aquel año, hipotecando á su seguridad hasta en cantidad de 43.000 rs., una casa sita en Arcos de la Frontera, calle Baja, núm. 5 antiguo y 1 moderno, habiéndose tomado razón en el Registro de la propiedad:

Resultando que D. José María Gomez, de 31 años de edad, y su mujer Doña Enriqueta Hoya de la Barrera, de 26, otorgaron escritura en 7 de Enero de 1868, en la que expresaron que habían contraído matrimonio en 23 de Setiembre de 1864, aportando Doña Enriqueta en dote y más adelante como parafernales diferentes bienes: que el compareciente se había obligado á otorgar á su favor la correspondiente escritura con hipoteca, lo cual no había podido cumplir; pero contando con lo necesario para ellos, declaraba que había recibido de su mujer al contraer matrimonio en metálico y muebles que había aportado á la sociedad conyugal 28.699 rs. con 44 céntos., y 21.300 rs. que con posterioridad había adquirido por la herencia de sus padres, obligándose á devolver dichas sumas disueltas que fuera la sociedad conyugal, é hipotecando al efecto una casa señalada con el núm. 5 antiguo, 1 moderno, calle Baja, de aquella ciudad, y una mata de olivar en término del Charcon, habiendo advertido el Notario autorizante que los derechos de que se trataba no se considerarían transferidos sino desde la inscripción de la hipoteca en el Registro de la propiedad:

Resultando que despachada ejecución en 3 de Octubre de 1866 á instancia de D. Sotero Alvarez contra D. José María Gomez para el pago de la cantidad recibida á préstamo, dedujo Doña Enriqueta Hoya de la Barrera demanda de tercería de mejor derecho á ser reintegrada de 42.500 pesetas, importe de los bienes dotes y parafernales, alegando que sin necesidad de la constitución de hipoteca la establecían tácita general las leyes de Partida en los bienes del marido por la dote y parafernales que la mujer le entregaba; y que la ley hipotecaria la establecía también en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y bienes parafernales que los hubieran sido entregados, y que por consiguiente, si la demandante ostentaba un título como la escritura de 7 de Enero de 1868, era indudable el privilegio que la competía para cobrar su dote y bienes parafernales con relación al crédito de D. Sotero Alvarez; y que por un otrosí pretendió que se registrara en el de la propiedad, lo cual fué estimado:

Resultando que D. Sotero Alvarez impugnó la demanda alegando que no perjudicándole los hechos presentados por la demandante no se tomaba el trabajo de negarlos y refutarlos: que la base y objeto principales de la ley hipotecaria, había sido convertir en especiales y expresas las hipotecas generales y tácitas, destruyendo todos los antiguos privilegios en garantía de la propiedad y para evitar los abusos que á la sombra de los mismos se cometían: que otro de los caracteres de la expresada ley era que el privilegio de las hipotecas sólo lo

constituía la prioridad de las inscripciones, y que por lo tanto, á pesar de creer Doña Enriqueta Hoya fundar su pretensión en la misma ley hipotecaria nunca podría conseguirlo, puesto que D. José María Lopez de Padilla, después de haber hipotecado las fincas mencionadas á D. Sotero Alvarez, había hipotecado las mismas á su mujer:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró de preferente derecho para su reintegro el crédito de 42.500 pesetas reclamado por Doña Enriqueta Hoya de la Barrera, á quien se satisficiera con el producto de los bienes que se vendieran en la ejecución entablada por D. Sotero Alvarez contra el marido de aquella D. José Gomez Lopez de Padilla:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 10 de Julio de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, interpuso D. Sotero Alvarez recurso de casación por haberse infringido á su juicio las leyes 23, tit. 23 de la Partida 5.ª, y 17, del tit. 11 de la Partida 4.ª; la ley hipotecaria en sus artículos 19, 23, 24, 25, 29, 34, 48, 77, 82, 156, 158 y 159, y la jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 22 de Setiembre de 1866, 29 de Marzo y 6 de Noviembre de 1862, 27 de Junio y 16 de Setiembre de 1864 y 19 de Abril de 1866:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que reconocidos y fijados definitivamente en el período correspondiente de la primera instancia los hechos esenciales y fundamentales del pleito por común acuerdo y conformidad de los litigantes, no es lícito á estos impugnarlos con posterioridad, y menos establecer su impugnación como fundamento de recurso de casación:

Considerando que D. Sotero Alvarez Sanz, al contestar la demanda de Doña Enriqueta Hoya, reconoció la certeza de los hechos en que se funda, entre los cuales figuran como más importantes la aportación á su matrimonio y entrega á su marido D. José María Gomez de las cantidades que separadamente señala bajo los dos distintos conceptos de dote y de bienes parafernales, respecto de los cuales suministran por otra parte prueba concluyente de la indicada entrega las escrituras de 26 de Abril y 5 de Setiembre de 1862, y carta de pago certificada de 19 de Febrero de 1863 que obran en autos:

Considerando, en su virtud, que no puede el indicado Alvarez Sanz invocar útilmente como fundamento del presente recurso la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal acerca de la necesidad de que se pruebe la entrega efectiva de la dote, para que la mujer casada tenga la prelación que las leyes la conceden en concurrencia con otros acreedores, así como tampoco puede impugnar la procedencia de esta prelación en el caso actual, puesto que el casamiento de Doña Enriqueta Hoya, así como sus mencionadas aportaciones, son muy anteriores al préstamo hecho al marido de la misma por el recurrente en 21 de Junio de 1865, y aun á la publicación de la ley hipotecaria:

Considerando que bajo el imperio y aplicación de esta ley, á que el recurrente se acoge, sería también procedente la indicada prelación de los créditos de Doña Enriqueta, pues que si bien dicha ley señala por regla general el término de un año desde el día en que la misma comenzó á regir para la constitución de hipoteca especial, por los que tenían á su favor alguna de las legales, exceptúa, sin embargo, en sus artículos 354 y 355, entre otras, las existentes en aquella fecha á favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados, disponiendo que subsistan estas hipotecas con arreglo á la legislación precedente mientras duren las obligaciones que garantizan:

Considerando por todo ello que carecen de fundamento legal las impugnaciones que Alvarez Sanz dirige contra la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Sotero Alvarez Sanz, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certificación correspondiente con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Iloa y Rey.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ayamonte y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Jerónimo Diaz con D. José Jáuregui, Don Domingo Perez y Arias, D. Antonio Francisco y D. Diego Zarrandieta y Perez y D. Francisco Zarrandieta y Somera, socios de la Compañía accidental de cuentas en participación para la explotación de almadrabas en los sitios de la Tuta, Mojarrá y Portil de la isla Cristina, sobre pago de reales:

Resultando que D. Francisco Zarrandieta escribió á D. Jerónimo Diaz en 23 de Agosto de 1863 preguntándole reservadamente los precios á que podría arreglarle los cabos de esparto expresados en la nota que le incluía: que en 12 de Setiembre le manifestó que no tenía ya para que guardar reserva: que se había quedado con la almadraba rematada el 9: que había visto á su hermano D. Juan sobre el precio á que le había puesto los cabos, y observaba cierta diferencia, debiendo tener en cuenta que había de necesitar una buena cantidad: que su almadraba había de calarse por ocho años, y no quería que nadie más que D. Jerónimo Diaz le hiciera la obra, estando en el caso de arreglar el género: que contestada esta carta el 17 arreglando los precios, volvió á escribirle D. Francisco Zarrandieta el 24, y aludiendo á la última de Diaz, expresa: *á cuyo contenido debo decirle que estamos conformes en el precio de los cabos y del esparto, no atreviéndose á mandar hacer las obras hasta recibir la aprobación del expediente que se encontraba en Madrid: que por no haber sido aprobado, le manifestó en carta de 6 de Diciembre que no había mandado hacer las obras; pero que como su almadraba necesitaba en los ocho años que debería tenerla más cabo y esparto que otra cualquiera, sentiría que diera la obra buena á los catalanes, quedándole á él la mala; y que en 13 de Febrero de 1866 le manifestó que diera principio con mucha urgencia á hacer los cabos, cuya nota tenía en su poder:*

Resultando que D. Domingo Cisneros, D. Servando Ruiz y D. Antonio Cortina remataron el disfrute por cierto número de años de los sitios de pesquería denominados Portil, Mojarrá y Tuta, aprobándose el expediente por Reales órdenes de 11 y

12 de Diciembre de 1865 y 15 de Febrero de 1866: que Cortina y los cinco demandados explotaron el indicado negocio con arreglo al convenio que estipularon privadamente; y que terminadas las faenas del año de 1866, otorgaron escritura en 19 de Agosto del mismo año constituyéndose en Sociedad para explotarlo en participacion, consignando que Cortina remató la almadraba denominada la Tuta: que habia hechos grandes desembolsos para la adquisicion de los enseres necesarios al calamento de la almadraba y para la pesca del atun, de los cuales se reintegró de la liquidacion que habian hecho de los productos: que por ello cedia en favor de la Sociedad los derechos y obligaciones que tenia adquiridos, comprometiéndose esta á cumplir las obligaciones en proporcion á la participacion de cada uno de los socios, habiendo de nombrarse un Administrador, y formarse un reglamento para la Sociedad.

Resultando que D. Domingo Cisneros y D. Servando Ruiz, rematantes de los sitios Portil y Mojarra, cedieron á la indicada Sociedad el derecho que como tales les correspondia: que por fallecimiento de D. Antonio Cortina en 10 de Enero de 1868 fué reconocido por Real orden de 3 de Agosto siguiente, como arrendatario del sitio denominado la Tuta, su hermano y heredero D. Pedro, el cual traspasó á los otros cinco socios las participaciones que por los expresados conceptos tenia la Sociedad:

Resultando que D. Jerónimo Diaz remitió á D. Francisco Zandieta el pedido de 13 de Febrero de 1866 y otros que le hizo hasta 1.º de Julio de 1868, importando los efectos mandados, partidas suplidas é interés por esperas otorgadas 39.992 escudos 800 milésimas, quedando un saldo á favor de D. Jerónimo, rebajadas á cuenta de 18.636 escudos, y además el premio del 13 por 100 de la espera concedida á la parte del adeudo correspondiente al año de 1867; y que por no haber sido satisfecho en la época fijada para el pago, demandó de conciliacion D. Jerónimo Diaz á D. Francisco Zandieta, como administrador de la almadraba, el cual reconoció la deuda alegando que en la liquidacion hecha por la Sociedad se habia hecho cargo D. Antonio Francisco Zandieta de pagar 515 escudos, D. Diego Zandieta 4.000, y los demás el demandado D. Francisco:

Resultando que D. Jerónimo Diaz entabló en 12 de Enero de 1869 la demanda objeto de este pleito, ejercitando la accion personal contra D. Francisco Zandieta como administrador de la almadraba, para que se condenase á la mencionada Sociedad á pagar al demandante en el término de tercero dia 18.636 escudos con el interés del 13 por 100 de la cantidad adeudada desde el año 1867 y el 6 por 100 á la del 68 desde el 31 de Agosto y 30 de Setiembre del último de dichos años; alegando al efecto que D. Francisco Zandieta habia hecho la aceptacion del contrato de esparto á nombre de la Sociedad, pues en su carta de 24 de Setiembre de 1865 habia hablado en plural: que no pudiendo haber entre los socios pacto reservado siendo Zandieta socio administrador, y no debiendo tener dos personalidades al contratar para la almadraba obligaba á la Sociedad, bien en el capital de todos los socios, bien en el por cada uno aportado, segun la clase á que perteneciera, calificándola por su parte de colectiva ó singular, porque todos tenian opcion á los beneficios en la proporcion estipulada; y puesto que el crédito reclamado emanaba de un contrato de compra-venta que quedó perfecto con el consentimiento de los contratantes, entregada la cosa por el vendedor, tenia accion para pedir el precio, é incurriendo en mora el comprador, debia abonar por el tiempo que durase el tanto por 100 que se hubiese estipulado, ó el legal si nada se hubiera convenido sobre ello.

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Zandieta como administrador de la almadraba, manifestó que no lo habia sido de la Sociedad: que el contrato lo habia hecho por su cuenta particular, y que por ello sólo él era deudor de la cantidad reclamada; y que hecho extensivo en su virtud el traslado á los demás socios á instancia del demandante, solicitaron que se absolviera de la demanda á la Sociedad, y por consecuencia al calificado administrador y colectividad de individuos que la componian, dejando á salvo el derecho que asistia al actor, condenando en las costas, alegando como aquel que se habia encargado por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad de proveer los espartos necesarios, por lo cual se habia dirigido por sí sólo á D. Jerónimo Diaz, aludiendo las palabras *estamos conformes* de una de sus cartas á Diaz y á Zandieta: que para que él no quedase obligado era necesario se probase que habia querido obligarse, é incumbiendo al actor la prueba, no habiendo justificado el demandante que la Sociedad por sí ó por su administrador se le quisiera obligar, no tenia fundamento al reclamar contra ella: que si bien estaba prohibido á los socios hacer por su cuenta negocios de la clase á que se dedicaba la Sociedad, no le taban otros distintos, aun cuando fueran con la Sociedad misma de que formaban parte, y por ello habia podido D. Francisco Zandieta ser proveedor de los espartos que necesitase de las almadrabas; y que no siendo esta Sociedad colectiva, sino de cuenta en participacion, ningun socio podia contratar en beneficio de ella, sino bajo su responsabilidad individual:

Resultando que las partes suministraron prueba de testigos y documentos, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó en 4.º de Diciembre de 1871, sentencia revocatoria, condenando á la Sociedad de almadraba de la isla Cristina, denominada de la Tuta, y en su consecuencia á D. José Jáuregui, D. Domingo Perez, D. Antonio, D. Diego y D. Francisco Zandieta, que en union de D. Antonio Cortina componian dicha Sociedad, y en quienes se habian venido á refundir los derechos y obligaciones de Cortina, á que pagasen á D. Jerónimo Diaz la cantidad de 18.636 escudos, con los intereses devengados y que se devengasen á razon del 13 por 100 pactado de los 6.860 escudos 900 milésimas, respectivos á la cuenta de 1867 desde 1.º de Setiembre del siguiente año hasta su efectivo pago, y los correspondientes al 6 por 100 con relacion á los 40.848 escudos 200 milésimas restantes de la cuenta de 1868 desde 1.º de Octubre del propio año:

Resultando que D. José Jáuregui y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Al condenar á la Sociedad por actos ejecutados por Don Francisco Zandieta, la ley 11, tit. 11 de la Partida 5.ª, que establece que nadie puede ser obligado por el hecho ajeno, y el principio de derecho segun el cual el que contrata se obliga y obliga á sus herederos, pero no á terceras personas extrañas á la obligacion:

2.º La ley particular del caso que habia invocado D. Jerónimo Diaz para reclamar contra la Sociedad de las almadrabas, ó fueran las cartas que habian mediado entre aquel y Don Francisco Zandieta; pues el contrato entre ambos habia quedado perfeccionado en 24 de Setiembre de 1865 en la carta que el segundo habia dirigido al primero, manifestándole su conformidad con las condiciones que Diaz exigia para suministrar el esparto, y en esa fecha no existia todavía la Sociedad almadrabera que se habia formado por escritura de 19 de Agosto de 1866, ni habia podido por consiguiente quedar obligada á las resultas de un contrato, á cuyo otorgamiento no habia concurrido y que después no habia aceptado; y como la sentencia habia aceptado el hecho de la apreciacion del contrato que constaba en la carta de 24 de Setiembre de 1865, era

indudable la infraccion que habia cometido separándose de lo convenido entre los contratantes, y haciendo responsable de ello á terceras personas que nada habian estipulado con D. Jerónimo Diaz:

3.º La doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1847, segun la cual no puede exigirse el cumplimiento de una obligacion ni tiene responsabilidad aquel que no la contrajo, ni es sucesor ni causahabiente del que la hizo: la establecida en la sentencia de 30 de Enero de 1864, que nadie puede ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido: la que establece la sentencia de 13 de Marzo de 1862, de que la ley del contrato es sólo pa. a los contratantes y los que de ellos traen causa: la que igualmente consigna la sentencia de 13 de Noviembre de 1866, de que para que un contrato pueda alegarse como ley en la materia, es necesario que en él hayan intervenido y contraido alguna obligacion aquellos de quienes se reclama el cumplimiento ó sus causantes; y por último, la de que siendo los contratos ley obligatoria sólo para los contratantes, no pueden en este concepto invocarse contra un tercero que no tuvo parte en la estipulacion consignada en la sentencia de 22 de Octubre de 1868:

4.º Al apreciar la sentencia que por el resultado de las pruebas se justificaba que la Sociedad de las almadrabas habia aceptado de hecho cuando menos y sino de derecho la obligacion que habia contraido D. Francisco Zandieta: la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que habia aplicado erróneamente, y que sólo podria aplicarse cuando constaba de un modo legal la existencia de la misma obligacion cuyo cumplimiento se reclamaba, doctrina sancionada además por este Supremo Tribunal en las sentencias de 30 de Enero de 1864, 8 de Mayo de 1862, 30 de Abril de 1863, 22 de Enero de 1864, 21 de Enero de 1865, 5 de Febrero de 1866, 12 de Enero de 1867, 10 de Enero y 6 de Octubre de 1868:

5.º Al apreciar la sentencia que las cartas dirigidas por Don Francisco Zandieta á D. Jerónimo Diaz obligaban á la Sociedad almadrabera, de que era socio, suponiendo que existia el mandato en virtud del cual se habia constituido la obligacion, la ley 24, tit. 12 de la Partida 5.ª, que establece las formas en que el mandato se constituye, y la doctrina legal de que para que se obligue á una Sociedad un documento privado otorgado entre uno de los socios y un extraño es necesario, ó que todos los socios aprueben lo hecho por su compañero, ó que se pruebe que este estaba autorizado para otorgarlo con los demás socios, doctrina consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal de la de 29 de Diciembre de 1864:

6.º El art. 23 del reglamento de almadrabas de 24 de Setiembre de 1868 (debe ser 1828) que exige haya un director de las faenas y trabajos maritimos, y el art. 279 del Código de Comercio, conforme en la materia con el derecho comun, al atribuir á D. Francisco Zandieta el carácter de administrador de la Sociedad almadrabera, porque desempeñaba el de director de las faenas y trabajos maritimos:

7.º Al condenar á la Sociedad al cumplimiento de un contrato y de una obligacion que no habia otorgado, suponiendo para ello una novacion del mismo y una subrogacion de la deuda, la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que exige que conste de una manera expresa la subrogacion; que sea á placer del acreedor, y que el nuevo deudor se obligue diciendo abiertamente que lo hace con voluntad que el primero fuese desatado; ley aplicada repetidas veces por este Supremo Tribunal, que habia declarado además en sentencia de 28 de Junio de 1860 que no puede verificarse en un contrato novacion alguna respecto á las obligaciones y derechos de un tercero que no interviene en su celebracion:

Y 8.º Y al desestimarse la confesion judicial que obraba en autos de D. Francisco Zandieta sobre un hecho que le perjudicaba, reconociéndose deudor único y exclusivo de la cantidad reclamada por D. Jerónimo Diaz, y declarando que la Sociedad de *Las Almadrabas* le habia pagado el importe de los espartos, la ley 2.ª, tit. 13, de la Partida 3.ª, que establece la forma de la confesion, y la doctrina legal de que la sentencia que no acepta la confesion de la parte como prueba bastante, infringe las leyes que la reconocen como tal; jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de Setiembre de 1859, 25 de Junio de 1861 y en otras varias que pudieran citarse:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos tiene por objeto el determinar si la Sociedad constituida privadamente primero, y después en escritura pública, su fecha 19 de Agosto de 1866, entre los demandados para dedicarse á la pesca de atunes en los sitios de Portil, Mojarra y Tuta, en la isla Cristina, está obligada á pagar á D. Jerónimo Diaz el déficit que reclama, procedente de los cables y más efectos de esparto vendidos á D. Francisco Zandieta, uno de los socios:

Considerando que las partes han suministrado prueba documental y testimonial en apoyo de sus respectivas reclamaciones y excepciones, que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, ha examinado en conjunto, y declaró después que D. Francisco Zandieta habia comprado los espartos para la Sociedad y como administrador de la misma, y que la Sociedad estaba obligada á pagar al demandante la cantidad que por dicho concepto reclamaba, sin que contra dicha apreciacion de la prueba haya alegado ley ni doctrina infringida:

Considerando que la única ley pertinente á la cuestion citada en el recurso es la del contrato, y lejos de haberse infringido por la Sala sentenciadora la ha observado segun los hechos apreciados por la misma:

Considerando que habiéndose alegado en último término como infringida la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, suponiendo que á la declaracion de D. Francisco Zandieta por la cual se confesaba deudor único del demandante, y que con este contrato personalmente y no en nombre de la Sociedad, no se le dió el valor de verdadera confesion; pero como que esta declaracion no puede perjudicar el derecho de D. Jerónimo Diaz, que es á lo que tiende al parecer, ni en aquel concepto se ha dirigido la demanda contra Zandieta y sí como socio y administrador al mismo tiempo de la Sociedad demandada; y para que existiese en este caso verdadera *conoscencia*, seria menester que esa entidad jurídica, contra la cual se dirige la demanda, aceptase de comun acuerdo los fundamentos de esta; circunstancia que no concurre, y por lo tanto es impertinente la cita de la ley que como infringida se supone:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Jáuregui y consortes, á quienes condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala pri-

mera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.040, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Sotero Almodóvar y Escribano en causa de lesiones graves:

1.º Resultando que como á las seis de la tarde del 8 de Diciembre de 1871, hallándose el citado Almodóvar en casa de Filomena Culebras, en el pueblo de Torrecilla, partido judicial de Cuenca, entró Braúlio Martinez, guarda temporero en virtud de contrato verbal con el Ayuntamiento y vecinos para la custodia de sus frutos, y promovida cuestion entre ambos acerca de su reconocimiento como tal guarda, el procesado Almodóvar le insultó de palabra y se dirigió contra él con una arma blanca; en vista de lo cual los presentes les separaron despidiéndole, marchándose el Almodóvar á su casa, y cogiendo otra arma se dirigió en busca de Martinez; mas detenido en el tránsito por D. Juan Navalon, Síndico del Ayuntamiento, quien trató de disuadirle de su mal propósito, le acometió á su vez el Almodóvar, infiriéndole dos heridas en la parte inferior izquierda de la region dorsal é intercostal, que exigieron para su curacion 43 dias de asistencia facultativa; si bien por su parte el agresor apareció tambien herido levemente en la oreja izquierda, ignorándose el autor de esta lesion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 17 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de lesiones graves inferidas á D. Juan Navalon, de las que era autor responsable el procesado Almodóvar, en quien concurría además la circunstancia agravante de reincidencia, sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 431, núm. 4.º, circunstancia 18 del art. 81, y la circunstancia 3.ª del 82 y otros aplicables del Código penal, le condenó en dos años de prision correccional, 65 pesetas de indemnizacion al ofendido, y accesorias correspondientes, remitiendo al conocimiento del Juez municipal las dos faltas incidentales que se desprendian del procedimiento:

3.º Resultando que á nombre del referido Almodóvar se ha formulado contra la sentencia antecedente recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, suponiendo infringido el párrafo cuarto del art. 81, y la circunstancia 7.ª del 9.º del Código, al no apreciarse en su favor la atenuante de arrebató y obcecacion, que se desprendia de los hechos admitidos en dicha sentencia, referente á la lesion que por su parte recibió el recurrente, y cuyo autor es desconocido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º del Código, no puede lógicamente ni racionalmente ser aplicada cuando el hecho que la motiva es independiente, cual acontece en el caso de autos del delito perpetrado; siendo por consiguiente improcedentes las alegaciones aducidas por el recurrente en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta resolucio- n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.043, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Prades y Barberan:

1.º Resultando que sobre las doce de la noche del 21 de Abril de 1872 se hallaban reunidos en la plaza del pueblo de Torrecilla, partido judicial de Alcañiz, siete mozos, entre ellos el expresado Prades y Agustín Vallés, y promovida cuestion entre estos dos sobre abono de un bolo que por la tarde se habia perdido, y cuya parte no queria abonar Vallés, ofendiéndole por ello Prades, le acometió con una navaja y le hirió en el muslo izquierdo hasta interesarle la arteria crural, lo que le produjo gran hemorragia y la muerte por necesidad; é instruida causa acerca de ello, convino Prades en la cuestion habida con Vallés, añadiendo que este le desafió y le acometió con un cuchillo, pudiendo evitarlo los circunstantes, sujetando por detrás al procesado uno que no sabia quién fuese por estar acaalorado y bastante bebido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 27 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, previsto en el art. 119 del Código penal, siendo su autor el procesado Prades sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su virtud le condenó en 16 años de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas al padre de Vallés y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del citado Prades se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en el criminal, y citando como infringidos el art. 9.º en su circunstancia 7.ª, y la regla 2.ª del 82 del referido Código, puesto que, dados los hechos que se admitian como probados, debió apreciarse como atenuante la circunstancia de haber obrado con arrebató y obcecacion, producidos por la negativa de Vallés á pagar lo que debía y consiguiente disputa entre ambos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, en tanto procede la admision del recurso por infraccion de ley en los negocios criminales, en cuanto á que siendo la sentencia definitiva, las infracciones alegadas se fundan en los hechos que en la misma se admiten como probados:

2.º Considerando que de los aceptados y admitidos como probados no se desprende que concurriese la circunstancia atenuante que se alega, y si sólo una disputa y cuestion entre la víctima y el agresor, la que no es motivo de arrebató y obcecacion como se pretende:

Y considerando que no existe razon fundada para la admision de este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Manuel Prades, con las costas; y

comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.044, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Leandro Oloriz y Sanz:

1.º Resultando que en la tarde del 1.º de Marzo de 1872 se hallaba trabajando Manuel Lamarca en una viña de su propiedad, en término de Ladera, partido judicial de Sos, con los peones Sales Cortés, el citado Oloriz y Manuel Moreo, y luchando en broma con el primero cayó al suelo por dos veces, por lo que dijo Oloriz á Cortés que bastante hacia poder más que él Manuel, por ser más anciano que él; que á ello contestó el aludido que haria lo mismo con él, y le amenazó y desafió á pegarle de cuchilladas fuera del tajo, en cuya ocasion terciaron Lamarca y Moreo, calmado los ánimos por el pronto, mas reducida la cuestion al poco rato observaron que cayó Cortés al suelo, teniendo dos heridas causadas con instrumento cortante en la region parietal izquierda, con gran hemorragia por la nariz y oídos y conmocion cerebral, de cuyas resultas falleció á los 39 dias, é instruida causa en su consecuencia, confesó Oloriz su participacion, si bien alegando que se defendió con la azada con que trabajaba, al observar que Cortés echaba mano á la faja con intencion de acometerle, y se acreditó asimismo su reincidencia:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 24 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo responsable como autor el procesado Oloriz, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido, la cual se compensaba con la agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme á los artículos 449, circunstancia 4.ª del 9.º y 48 del 40, regla 4.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 16 años de reclusion, indemnizacion de 2.000 pesetas á los padres del muerto y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Oloriz se ha formalizado contra la sentencia que antecede recurso de casacion alegando la infraccion del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, porque segun los hechos admitidos en aquella el recurrente obró en defensa propia, con todos los requisitos necesarios, y además los testigos presenciales se limitaron á consignar que ignoraban si Cortés llevaba armas, y la forma en que tuvo lugar la lucha entre el mismo y el procesado, pero sin contradecir á este, de cuya veracidad no habia motivo para dudar; en cuyo escrito no se cita el artículo de la ley de casacion criminal que autorice el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que admitidos los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia que son los que el Tribunal Supremo debe aceptar, segun establece el art. 7.º de la ley de casacion, no resulta ni se desprende de los mismos que mediase en el suceso otra circunstancia atenuante que la que se declara en favor del recurrente:

2.º Considerando además que se ha omitido en el recurso la cita del artículo de la ley que lo autoriza, á tenor de lo prescrito en el 16 de la misma, cita inexcusable porque sin ella no puede fundarse en su caso la casacion á que se aspira:

Y considerando, por lo expuesto, que carece de apoyo el recurso entablado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.143, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Viladomar y Serrano:

1.º Resultando que este como Administrador de la Sociedad regular colectiva titulada Centro Nacional de comision de Viladomar y Domper, instó causa en el Juzgado del Congreso de esta corte contra D. Manuel Rodriguez Gil, D. Gaspar Donper y D. Miguel Carriazo sobre hurto de documentos de crédito cobrables y otros, y recibida á prueba con calidad de todos cargos, se practicó durante su término la propuesta por el acusador y por Rodriguez, que estando ya para espirar dicha dilacion, dedujo escrito Viladomar manifestando que habia advertido en el procedimiento algunos motivos de nulidad que hacian necesaria su reposicion á sumario, sobre lo cual propondría la oportuna peticion, y que entre otros de dichos motivos existía el de haberse negado su Procurador á firmar cierto escrito y el de haber renunciado las pruebas sumarias, por lo que debia nombrarse otro de turno para que le representara, cuya pretension fué impugnada por Salcedo y considerada improcedente por el Promotor fiscal, en vista de lo que el Juez de primera instancia, por auto de 22 de Marzo de 1872, no dió lugar á ella, con las costas, mandando continuaran los procedimientos su curso ordinario; y admitida apelacion al acudador, fué confirmado con las costas por la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de este distrito en 2 de Agosto siguiente:

2.º Resultando que el citado Viladomar ha interpuesto contra el expresado auto de 2 de Agosto recurso de casacion por considerar infringidas las leyes 1.ª, 3.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que tratan de la manera cómo deben darse las sentencias en los pleitos, y á cuyas prescripciones no se ajustaba á su parecer el auto recurrido, y además las leyes 23 y 24, tit. 5.ª Partida 3.ª, y art. 887, números 1.º y 3.º de la provisional sobre organizacion del poder judicial, segun las cuales la personalidad del Procurador termina por revocacion del poder hecho por el mandante; y como D. Manuel de Salcedo le fué nombrado de turno, su relevacion solicitada en pedimento para que se le designase otro debia surtir el mismo efecto legal que la revocacion;

pero al denegarla en primera y segunda instancia, se quebrantó el principio de que á nadie debe imponerse personero contra su voluntad estando en la plenitud de sus derechos civiles, y concluyó manifestando que no citaba el artículo de la ley de casacion criminal que autorizaba el recurso porque no se hallaba comprendido en ninguno de ellos, atendida la especialidad del caso que era puramente civil, aunque promovida en causa criminal, solicitando en consecuencia que la Sala, en uso de sus facultades y supliendo el silencio de la ley en esta parte, le administrara justicia acordando su admision, porque si se le denegaba á pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley induciria la responsabilidad establecida en el art. 368 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que para los efectos de la casacion se entienden como sentencias definitivas exclusivamente las que se expresan en los cinco casos del art. 4.º de la ley que lo establece:

2.º Considerando que el auto dictado en 2 de Agosto último por la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de esta corte no resuelve aquella circunstancia ni resuelve definitivamente cuestion alguna, pues que se refiere á un incidente respecto del cual no se da recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto, con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.107, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Escolástico Villalobos Diaz:

1.º Resultando que sobre las siete de la noche del 15 de Diciembre de 1871, al encontrarse el citado Villalobos, de 17 años de edad, con Abdon Ruiz en una calle de la villa de Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchon, se promovió reyerta entre ellos, defendiéndose Ruiz con un látigo y Villalobos con un garrote; y al caer ámbos al suelo se levantó el último, y con una navaja infirió á su contrario una lesion en el lado izquierdo del pecho, penetrante hasta el pulmon, de cuyas resultas falleció á los seis dias; habiendo confesado Villalobos su participacion en el hecho, y padecido tambien como consecuencia del mismo algunas contusiones en la cabeza y manos, para cuya curacion no necesitó asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 7 de Octubre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Villalobos, sin más circunstancias apreciables que la calificativa especial de ser menor de 18 años y mayor de 15; y conforme á los artículos 449, párrafo segundo del 86, y otros concordantes del Código penal, le condenó en ocho años y un dia de prision mayor, indemnizacion de 1.500 pesetas al padre del muerto y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del referido procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y alegando la infraccion del art. 9.º, circunstancia 3.ª, y 82, regla 5.ª del Código penal, puesto que de los hechos admitidos se deducia que concurrió en el delito la circunstancia atenuante de no haber tenido el culpable intencion de causar un mal de tanta gravedad, porque sólo trató de defenderse usando el palo; y después de la pelea y de haber caido al suelo, fué cuando sacó la navaja, y en medio de la obcecacion y arrebato la dirigió de una manera irreflexiva; no pudiendo por ello apreciarse el hecho como ejecutado con deliberacion ni premeditacion, en cuyo caso desde los primeros momentos hubiera hecho uso del arma y no del palo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, no se desprende la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal, ó sea la de no haber tenido intencion de causar todo el mal producido, como así lo ha estimado y declarado la Sala sentenciadora:

2.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para que proceda la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente accidental de su Sala segunda, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.091, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Ortuño y Gonzalez, de 17 años de edad, en causa sobre homicidio de Antonio Trujillo:

1.º Resultando que en 11 de Febrero de 1872 se hallaban trabajando en un cortijo del término Illora, partido judicial de Montefrío, el expresado Ortuño, Sebastian Campana, Antonio Trujillo y otros jornaleros, y como á la hora del descanso sacara el Campana su navaja para arreglarse el cinto, trató el Ortuño de quitársela en broma, y al forcejear ámbos lastimó en la boca al Trujillo que se hallaba entre los dos, y quien excitado por ello, prorumpió en frases ofensivas; en vista de lo cual trataron ámbos de levantarse para pasar á vias de hecho; pero ántes de realizarlo Trujillo, y al incorporarse recibió de aquel con la navaja que tenia en la mano una herida en la espaldilla izquierda, que atravesando el corazon le ocasionó la muerte á las dos horas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 40 de Octubre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, del

que era autor convicto y confeso el Ortuño, á quien como menor de 18 años y mayor de 15, y conforme á los artículos 419, párrafo segundo del 86, y otros concordantes del Código penal le condenó en 10 años de prision mayor, indemnizacion de 500 pesetas al padre del finado y demás accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la sentencia anterior recurso de casacion autorizado por el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento; y alegando las infracciones del art. 9.º, circunstancias 5.ª y 7.ª, y el 87, regla 5.ª, porque, segun los hechos admitidos, concurrieron en el delito las atenuantes de haber obrado el recurrente en vindicacion próxima de la ofensa grave que Trujillo le infirió con sus insultos; y tambien la de arrebato y obcecacion, por lo que teniendo en cuenta la edad del reo, sólo procedia la imposicion de la prision correccional:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia impugnada; y en la que da ocasion al presente recurso ni se consignan ni deducen las circunstancias de atenuacion que en su favor alega el recurrente, ántes por el contrario el mismo produjo el suceso de que fué víctima su adversario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Francisco Ortuño y Gonzalez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Montero Perez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo, D. Luis Cañizares y otros en el Juzgado de primero instancia de San Fernando por atentado contra la Autoridad y lesiones:

Resultando que hallándose el procesado Montero en la tarde del 16 de Junio de 1870, con D. Juan Martinez y Dominguez y D. Pedro Gonzalez Tocino censurando que á un avellanero se le estorbaba vender en la alameda de Chiclana, donde paseaban los concurrentes á la misma, se aproximó el Alcalde tercero de aquella villa D. Luis Cañizares, entre el cual y Montero mediaron algunas contestaciones, que concluyeron por decir este que se habria abstenido de hacer su censura á haber sabido que el Cañizares estaba allí:

Resultando que poco tiempo despues salieron del citado sitio Cañizares y Montero; y á corta distancia hubo entre ámbos una cuestion, en la que el primero hirió al segundo de un tiro de revolver, causándole una lesion que ha necesitado para su curacion 188 dias; siendo además herido el mismo Montero con instrumento contundente por D. Diego Gutierrez, y levemente por Antonio Sanchez y Nicolás Hernandez, que llegaron al punto de la ocurrencia despues de la primera herida del Montero, y resultando con un arañazo en el cuello el Cañizares:

Resultando que en el período de prueba unos testigos han depueso que Montero se inclinó al oido de Cañizares durante la primera cuestion habida en la feria; y otros dicen que la salida de ámbos de dicho sitio fué despues de hablar Cañizares á Montero al oido; si bien resulta probado que en uno ó otro caso el motivo inductor de la expresada salida fué la cuestion ocurrida entre ámbos con motivo de la censura hecha por Montero:

Resultando que este confiesa que se lanzó sobre Cañizares, si bien expresando que le obligó á ello la circunstancia de haber sacado este del bolsillo un revolver, cuyo disparo no pudo evitar; añadiendo que ántes de sacarlo el Cañizares le dijo una frase dura y obscena, á la que contestó reiterando la protesta de que se habria abstenido de la critica si hubiese sabido que estaba presente; sin embargo de lo cual el Cañizares le disparó el tiro con que fué herido, á pesar de sus esfuerzos para evitarlo:

Resultando de la declaracion de Cañizares que Montero le llevó al sitio de la catástrofe, y allí, calificando de abusivo y tiránico lo hecho con el avellanero y con él mismo, obligándole á callar, le dijo que á solas con él no se atreveria á repetirle, porque le daria su merecido; y que viendo Cañizares que habia caido en un lazo, y manifestando al Montero que habia hecho muy mal en distraerle con tal objeto, y que si llevaba otra intencion más hostil estaba en una lamentable equivocacion, súbitamente el Montero se lanzó sobre él, cogiéndole la accion por sorpresa, y asiéndole fuertemente con la mano derecha por la garganta, y tapándole la boca y nariz con la izquierda, al verse amenazado de ser ahogado, sacó el revolver, y apoyando el cañon contra el pecho de Montero, le amenazó con matarle si no le soltaba; pero viendo que no lo conseguia y que aquel seguia oprimiéndole más y más fuertemente, al encontrarse sin auxilio, y no queriendo, sin embargo, quitar la vida á su contrario, disparó desviando el cañon sobre el brazo izquierdo del Montero con el propósito de inutilizarlo: que entónces Montero forcejeó por arrancarle el arma, lo cual hubiera conseguido á no recibir el auxilio de los municipales Leon Salido y Ramon Medina, y los paisanos D. Diego Gutierrez y D. Antonio Sanchez, quienes procuraron y consiguieron soltarle de las manos del Montero, que ántes y despues de esto injuriaba al Cañizares con dieterios ofensivos y asquerosos:

Resultando de la declaracion del Médico forense que fundadamente se podria suponer que las violencias de que Cañizares dice fué objeto debieron dejarle señales, tanto más apreciabiles y duraderas cuanto mayores fueran aquellas, y que Cañizares pudo verse en condiciones de obrar calculadamente y meditando sobre toda la extension y consecuencias de sus actos:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró que los hechos probados constituian el delito de atentado contra la Autoridad, del que era autor Francisco Montero, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, al que condenó en cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, multa de 500 pesetas con la accesorias y pago de la quinta parte de costas, declarando exento de responsabilidad criminal y civil á D. Luis Cañizares por las lesiones que habia inferido á dicho Montero:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, por

la exención de responsabilidad civil y criminal acordada en la sentencia á favor de D. Luis Cañizares, á pesar de haber informado al Montero unas lesiones que tardaron en curarse 188 días:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde se ha sustanciado en debida forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que los hechos que motivaron esta causa, íntimamente relacionados todos entre sí, fueron debidamente comprendidos en un solo é idéntico juicio criminal, en el que ha sido parte D. Francisco Montero Perez, el cual, por consiguiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, ha podido indudablemente interponer, como lo ha hecho, el recurso de casacion por infracción de ley contra la sentencia pronunciada en la segunda instancia de aquel juicio por la Sala de lo criminal de la referida Audiencia de Sevilla:

Considerando que para los efectos de dicho recurso se entiendo que hay infracción de ley, según el caso 5.º del artículo 4.º de la ya citada de casacion criminal, cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida aparece que á consecuencia de las contestaciones que en el sitio, día y hora ya expresados mediaron entre el recurrente y D. Luis Cañizares, salieron juntos de allí ámbos, y á corta distancia hubo de comenzar entre ellos la riña ó lucha, en la que el segundo, para defender su vida que vió en peligro con un revolver que llevaba disparó contra el primero un tiro, causándole la lesion grave que ha padecido durante 188 días:

Considerando que una vez que el lesionado disparase dicho tiro contra el lesionado para defender su vida del peligro que le amenazara, es evidente que ese caso se halla comprendido en el número 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, donde se establecen y determinan las condiciones y requisitos de la legítima defensa que produce la exención de responsabilidad, y que de ningún modo puede estimarse legalmente aplicable á un hecho de esa especie el núm. 11 del mismo artículo, puesto que no aparece justificado en la repetida sentencia que D. Luis Cañizares, al lesionar á D. Francisco Montero Perez, obrara en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, como era preciso para que por tal concepto pudiera considerarse ese hecho de todo punto injustificable:

Considerando, por lo expuesto, que la referida Sala sentenciadora, al declarar exento de responsabilidad criminal y civil á D. Luis Cañizares por el hecho de la lesion grave que este infringió á D. Francisco Montero Perez, como comprendido en el número 11 del art. 8.º del precitado Código penal, ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 5.º del art. 4.º de la repetida ley de casacion criminal; é infringido la disposicion legal en el mismo núm. 11 contenida, y que en tal concepto cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el susodicho D. Francisco Montero Perez contra la sentencia pronunciada en 13 de Enero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, la cual casamos y anulamos; y en su virtud librese la oportuna orden por el conducto debido para la remision de la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Hernandez Encinas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ledesma por sustraccion de documentos:

Resultando que reclamados por la Diputacion provincial de Salamanca al Ayuntamiento de Mouleras varios antecedentes, no se hallaron estos en el Archivo, ni aparece que el Secretario D. Manuel Hernandez Encinas hiciera entrega del repartimiento y listas cobratorias pertenecientes á los años 1859 á 1868, como tampoco los recibos del dinero y centeno del Pósito; por lo cual el expresado Ayuntamiento en 16 de Marzo de 1869 levantó el acta correspondiente y denunció al Juzgado la sustraccion de los citados documentos:

Resultando que el pueblo de Mouleras para cubrir su presupuesto tenia los arbitrios de pastos, bellotas, leñas y otros aprovechamientos comunales en razon á lo que se hacia anualmente un repartimiento al vecindario, nombrándose un depositario especial que se hacia cargo de las cantidades que por ese concepto ingresaban en las arcas municipales, según demuestran los cargarémes de las mismas, intervenidos por el Secretario, las certificaciones de las cuentas que se hallan en la Diputacion provincial y las declaraciones de varios Concejales y de dos depositarios de los últimos, que aseveran que los devolvian al Ayuntamiento:

Resultando que separado el Secretario Hernandez Encinas por consecuencia de la revolucion de Setiembre, hubo necesidad de obligarle á entregar casi todos los documentos del Archivo municipal ó una gran parte de ellos que habia llevado á su casa, verificando la entrega en 31 de Octubre de 1868, con arreglo á un índice de 1853 y sus adiciones de años posteriores, firmados todos por dicho Secretario y los Alcaldes y Síndicos respectivos, y no apareciendo la entrega de los repartimientos de que se deja hecho mérito:

Resultando que el local del Archivo es cómodo y ofrece toda seguridad, y que el mismo Secretario Encinas manifestó que siempre habia tenido y guardado la llave, y que hizo la entrega de la documentacion del Archivo con arreglo á los índices citados, como lo acredita el recibo que ha presentado, alegando en su indagatoria y ampliaciones tres motivos distintos y contradictorios para eximirse de responsabilidad por la falta de los repetidos repartimientos:

Resultando justificados por las cuentas presentadas los ingresos en las arcas municipales por razon de los mismos repartimientos, y respecto del Pósito, desde que se extinguió en 1836, no aparece dato alguno que acredite haberse formado nuevamente con posterioridad:

Resultando que conclusa la causa, el Juzgado de primera

instancia condenó al procesado á nueve años de prision mayor con las accesorias correspondientes; y que elevada la sentencia en consulta fué revocada por la de la referida Sala, declarando que el hecho de autos constituye el delito de sustraccion de documentos confiados al reo por razon de su cargo, sin grave daño de la causa publica, y que de él es autor D. Manuel Hernandez Encinas, con la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º, y condenándole á seis meses y un día de prision correccional, con la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, en la multa de 125 pesetas y en las costas de la causa, quedando sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por insolvencia de la multa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la que ha establecido estos recursos en los juicios criminales, y citando como infringidos:

1.º El art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 53 de la instruccion del 31 del mismo mes y año, la circular de 4 de Agosto de 1870 y el art. 4.º del decreto de 10 de Julio de 1865, según los cuales siendo imposible en el orden legal que el Ayuntamiento de Mouleras acordase los repartimientos de que se trata sobre bienes de aprovechamiento comun, y que de realizarlos los enviase al Archivo con las listas cobratorias para que sirviesen de comprobante de tales infracciones, no castigadas en el Código penal, la Sala sentenciadora ha calificado de delito un hecho que no lo es por su propia naturaleza, tanto más cuanto que de no aparecer semejante repartimiento no resulta daño alguno:

2.º Los artículos 73, 74, 79, 80, 97, 98, 104, 108 y otros de la ley de Ayuntamientos de 1845, vigente en el periodo á que la causa se refiere, y particularmente el 89 de la misma, que no impone á los Secretarios el deber de reclamar la entrega de los documentos que retengan los Alcaldes, así como tambien el art. 375 del Código penal, por cuanto se afirma en la sentencia que al Secretario procesado le estaban confiados por razon de su cargo más documentos que los que constasen en el índice de entrega, cometiendo un error de derecho en la calificación del delito, y al atribuir al recurrente una participacion en él que no es la que corresponde según las leyes:

3.º Los artículos 2.º y 20 del Código penal, por cuanto se castigan en la sentencia hechos que no están penados.

4.º Las leyes 1.ª y 12, tit. 14, Partida 3.ª, por los motivos que se deducen de cuanto queda expuesto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según lo dispuesto en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento de los recursos de casacion, há lugar á dicho recurso cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ellos se refieren, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito, y cuando admitidos estos hechos, la calificación legal de la participacion que en ella se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la correspondiente según las leyes:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 375 del Código penal vigente, y su núm. 2.º, comete delito de infidelidad en la custodia de documentos el funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la forma que en su sentencia se hallan expuestos, no aparece que los documentos que no se encontraron en el Archivo del Ayuntamiento del pueblo de Mouleras, y que han dado origen á la formacion de la causa á que este recurso se refiere, hubieren sido entregados para su custodia ni en otro concepto al Secretario D. Manuel Hernandez Encinas:

Considerando que de los mismos hechos admitidos como probados y consignados en la referida sentencia resulta que cuando el mencionado Secretario D. Manuel Hernandez Encinas, al ser destituido de este cargo y cuando le fueron reclamados los documentos que procedentes del Archivo del Ayuntamiento se habia llevado á su casa, hizo entrega de los mismos en 31 de Octubre de 1868, bajo recibo que presentó y con sujecion á un índice del año 1853, adicionado en los años 1854, 1858 y 1865, formados todos por el referido Hernandez Encinas con los Alcaldes y Síndicos de los años respectivos, sin que en dichos índices se haga mérito de los repartimientos de que ahora se trata, razon por la que ni aun se encuentra justificada la preexistencia de los expresados documentos en poder del citado Encinas:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que el hecho de autos constituye el delito de sustraccion de documentos confiados por razon del cargo, que es autor D. Manuel Hernandez Encinas, y al imponer á este la pena de seis meses y un día de prision correccional, las correspondientes accesorias y las costas, ha infringido el art. 375 del Código penal vigente é incurrido en los errores de derecho á que hacen referencia los casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Manuel Hernandez Encinas contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid; casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámese la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, en nombre de los pueblos de Panticosa, el Pueyo y la Hoz de Jaca, contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 14 de Mayo de 1871 en cuanto se refiere al convenio cele-

brado sobre el cánón estipulado respecto del uso y aprovechamiento de las aguas de Panticosa y del terreno anejo á los baños que se llama Rádio, y hoy sobre la procedencia de la demanda:

Resultando que los pueblos titulados el Pueyo y la Hoz de Jaca y Panticosa que forman el quínon de este nombre vinieron disfrutando y administrando los baños ó aguas minerales del último pueblo citado, hasta que en 1826 el Gobierno concedió su disfrute á D. Nicolás Guallart señalándole un rádio en la circunferencia de los mismos para descanso de las caballerías de los bañistas, pagando cierto cánón á favor de aquellos, que se alteró posteriormente por diferentes Reales órdenes: que hechas varias reclamaciones en distintos sentidos por los referidos pueblos otorgaron por fin en 29 de Setiembre de 1838 ante el Escribano D. Miguel Casas una escritura de transaccion con Guallart en la cual convinieron: primero, que quedasen concluidos todos los pleitos, cuestiones y diferencias que tenían pendientes sobre los baños de Panticosa: segundo, que este podría disfrutar de todo ello satisfaciendo por esta cesion el cánón de 3.750 rs., reduciendo el rádio del terreno en la forma que señalaron y sin poder edificar en la parte segregada: tercero, que Guallart debería dar á los vecinos habitacion, aguas, baños, y podrian sacar cargas y botellas de agua previa certificación facultativa y del Alcalde: cuarto, que cumpliendo aquel y sus herederos con todas las condiciones, ni la Junta, ni los tres pueblos, ni cada uno de ellos, ni sus vecinos en comun ni en particular podrian ponerle óbice ni embarazo en su disfrute: quinto, que por el contrario, si no cumplia con lo estipulado caerian en comiso los referidos baños; y sexto, que habian liquidado el cánón devengado hasta el día y estaban completamente satisfechos; siendo aprobada esta escritura por el Jefe político de Huesca en 26 de Setiembre de 1849:

Resultando que hechas otras reclamaciones y diferentes protestas, los referidos pueblos acudieron al Ministro de la Gobernacion en 1869 y en 1870 solicitando que se procediese á nueva regulacion del cánón expresado, se les reintegrase en la posesion del terreno inmediato á los baños titulado el rádio, reservándose la integridad de sus derechos sobre aquellos, reiterando y reproduciendo las protestas que venian haciendo contra la validez de la concesion desde 1826 hecha por el Gobierno y ratificada despues, y que seguido el expediente por todos sus trámites, por Real orden de 14 de Mayo de 1871 el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, resolvió que no habia mérito en el expediente para que pueda alterarse la transaccion ajustada en Setiembre de 1838 entre los pueblos de quínon de Panticosa y los propietarios de los baños de este nombre, aprobada por el Jefe político de Huesca en 1849, y que por lo tanto se desestimaban las reclamaciones de aquellos:

Resultando que el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, en nombre de los expresados pueblos autorizados para litigar por la Diputacion provincial, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 16 de Agosto de 1871 pidiendo que en su día se revoque la citada Real orden en cuanto se refiere al disfrute, uso y aprovechamiento de los baños de Panticosa, y del terreno anejo á ellos que se llama rádio, y en su consecuencia por los méritos del expediente y por las faltas administrativas que en él se notan, anular la llamada transaccion ó convenio de 29 de Setiembre de 1838, toda vez que para deliberar sobre las ventajas ó perjuicio que de dicha escritura se seguian á los pueblos mandó el Jefe político de Huesca en 14 de Enero de 1849 que fuesen convocados aquellos en junta de Ayuntamientos y mayores contribuyentes, y estos en 7 de Julio del propio año negaron por unanimidad su aprobacion á dicha transaccion ó convenio, que sin embargo aprobó indebidamente y contra derecho el citado Jefe político de Huesca en 29 de Setiembre de 1849, reservando para los Tribunales ordinarios las acciones que más procedentes sean con arreglo á las leyes respecto á la posesion, propiedad y percepcion de frutos de los baños y del rádio:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que tratándose en este pleito de la anulacion de un acto celebrado entre varios Ayuntamientos no como corporaciones administrativas, sino como personas jurídicas y en particular, cuyo acto ha surtido todos sus efectos desde hace tiempo y creado derechos é intereses que no afectan á la administracion pública, es de la competencia de los Tribunales ordinarios y no de los contencioso-administrativos: en que aun cuando no existiera la transaccion de 1838, que no puede variar ni juzgar la administracion activa, y sólo se debatiera acerca de los respectivos derechos de los pueblos reclamantes y de los propietarios ó concesionarios de los baños, tampoco seria procedente, porque es doctrina inconcusa que todo lo que se referia á disfrutes y aprovechamientos de bienes de los Municipios, de su dacion en venta, censo ó como sea, es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, como entre otras lo han decidido las sentencias de 20 de Diciembre de 1865, 11 de Enero y 14 de Mayo de 1867:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que al pedirse en este pleito la revocacion de la Real orden de 14 de Mayo de 1871, lo que realmente se reclama es el reintegro á los pueblos que forman el quínon de Panticosa en el uso y disfrute de los aprovechamientos en que estaban de los terrenos que llaman el rádio ántes de los decretos del Rey Fernando VII en 1826, por los que se concedieron los baños á D. Nicolás Guallart, y que se reforme ó modifique el cánón establecido por estos en el convenio de 1838, declarándolo para ello sin fuerza ni valor alguno:

Considerando, respecto del primer punto, que si bien por el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 se someten á los Tribunales contenciosos las cuestiones sobre el uso y disfrute de los aprovechamientos comunes, esto sólo es aplicable cuando se suscitan entre los interesados á quienes reconocidamente pertenecen y cuyos derechos no estén controvertidos, pero de ningún modo cuando el debate versa sobre la existencia del derecho á los aprovechamientos mismos, pues este otro género de controversias no es ya de simple uso y distribucion sino de pertenencia, es decir de posesion ó propiedad, y corresponde por consecuencia resolverlas á los Tribunales del fuero comun:

Considerando que aunque por excepcion á esta regla á la Administracion incumbe conservar y mantener los aprovechamientos comunes de su pertenencia por su propia autoridad cuando las usurpaciones son recientes, carece de esa facultad si datan de largo tiempo, pues en ese caso para recuperarlos y hacer valer sus derechos, si los tiene, y en realidad ha sufrido despojos ó han tenido lugar actos arbitrarios ó ilegales que los envuelvan, su deber es acudir á los Tribunales civiles y debatir la cuestion de posesion ó propiedad que entraña esa clase de reintegros ó reivindicaciones, consagrando esta doctrina los principios más fundamentales de derecho administrativo á la vez que resoluciones constantes del Consejo de Estado y de esta Sala:

Considerando que despues de las Reales órdenes de donde procede la concesion de los baños de Panticosa y los terrenos que forman su rádio, y de los efectos posesorios causados por aquellos y del largo tiempo trascurrido, la cuestion suscitada por los pueblos del quínon no es evidentemente de simple uso y disfrute de aprovechamiento, ni puede resolverse por

actos administrativos la recuperacion de los mismos sin atender directamente contra los derechos creados á su sombra, y los cuales han puesto la Constitucion y las leyes bajo el amparo de los Tribunales ordinarios:

Considerando sobre el convenio celebrado en 1838 por los pueblos que forman el quínon de Panticosa con el propietario de los baños, y la modificacion ó nulidad que respecto de este contrato bilateral se pretende, que aunque es cierto que el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 encomienda á la jurisdiccion contencioso-administrativa la resolucion de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion, esto se limita únicamente para los que tienen por objeto un servicio público ó una obra de esta clase:

Considerando que el convenio celebrado entre los pueblos del quínon de Panticosa y D. Nicolás Guallart en 1838 no tenía por objeto inmediato ningun servicio público, sino que fué una concordia ó transaccion ordinaria para asegurar una renta ó pension á dichos pueblos, hecha con arreglo á los usos establecidos y por medio de un instrumento público que se otorgó con las solemnidades de la legislacion comun, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquiera convencion celebrada entre particulares, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el que sea desatendido ningun ramo ó servicio de la Administracion pública, por cuyo motivo la cuestion que se promueve sobre su validez entra en la esfera de las comunes, y está como todas las de su clase sujeto al conocimiento de la Autoridad judicial, y en este sentido y conforme á esta doctrina existen varias resoluciones, así del antiguo Consejo Real como del de Estado, sobresaliendo entre ellas las de 28 de Febrero y 24 de Marzo de 1847, las de 14 de Enero de 1857 y 5 de Abril de 1867:

Considerando que cuando la Administracion, en cualquiera de sus esferas, obra como entidad jurídica, y así procedieron los pueblos que forman el quínon de Panticosa en el presente caso, segun se reconoce en la demanda, y las cuestiones que se promueven son realmente de derecho civil, no importa el que para complementar una personalidad ó para otros efectos median en los expedientes algunas Reales órdenes, pues perteneciendo á los Tribunales ordinarios su resolucion en el fondo para cumplir con este deber no necesitan revocarlas, sino únicamente apreciarlas con el criterio de la ley y darles el valor que en justicia les corresponda:

Y considerando, por todo lo expuesto, que bajo cualquier aspecto que se examine la demanda interpuesta por los pueblos del quínon de Panticosa para recuperar sus antiguos aprovechamientos sobre los terrenos del río, y modificar ó anular la concordia celebrada en 1838, versa sobre materia civil, que no está al alcance de esta Sala definir ni resolver.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su virtud que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por los pueblos que forman el quínon de Panticosa contra la Real orden de 14 de Mayo de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Azevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Teniendo en consideracion la importancia del servicio que vienen prestando los individuos del cuerpo de Médicos forenses de esta corte, como auxiliares facultativos de la administracion de justicia, y el carácter de las funciones que últimamente les han sido encomendadas como facultativos oficiales del Registro civil; atendiendo á la necesidad de que sus atribuciones sean fácilmente reconocidas y siempre respetadas; y considerando, por tanto, que es conveniente la creacion de un distintivo especial que dé á conocer á estos funcionarios cuando sean llamados á ejercer su cargo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á los Profesores del expresado cuerpo el uso de una medalla de oro, sin esmalte, pendiente de una cinta de gró amarilla, de dos centímetros de anchura, igual al modelo aprobado en 30 de Diciembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los individuos de esa Corporacion y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.—Sr. Presidente del cuerpo de Médicos forenses de esta corte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos de semestres atrasados, números 44 á 70 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.926 á 5.025 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas números 841 á 900 de señalamiento.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 7 de Enero de 1870 y los números 67.317 de entrada y 16.560 de registro, del concepto de necesario, por valor de 14.500 pesetas nominales en bonos del Tesoro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin nin-

gun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
6.532	160.000	Sevilla.
10.887	80.000	Barcelona.
3.908	40.000	Madrid.
17.101	20.000	Idem.
1.511	10.000	Idem.
14.776	10.000	Idem.
7.429	10.000	Zaragoza.
16.482	10.000	Madrid.
19.404	3.000	Idem.
11.164	3.000	Valencia.
4.878	3.000	Barcelona.
4.833	3.000	Valencia.
17.969	3.000	Almería.
18.830	3.000	Madrid.
16.614	3.000	Badajoz.
9.847	3.000	Béjar.
11.204	3.000	Madrid.
8.830	3.000	Palma.
19.584	3.000	Madrid.
18.853	3.000	Puenteareas.
4.787	3.000	Barbastro.
13.635	3.000	Madrid.
19.671	3.000	Idem.
18.803	3.000	Barcelona.
7.937	3.000	Madrid.
4.283	3.000	Palencia.
19.338	3.000	Madrid.
5.290	3.000	Coruña.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado salir agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Gabina Sanchez, hija de D. Blas, Miliciano nacional de Alcaráz.

Doncellas.

María del Pilar de Cartagena, del Colegio de la Paz.
Juana de la Cruz del Royal, de id.
Manuela Sanchez de Martin, de id.
María Romana Josefa de San Baldomero, de id.
Bonifacia de Aranjuez de Cayetano, de id.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 168.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA CAPITAL INTERESES		
			líquida anual que producan los bienes. Escud. Mils.	nominal de las inscripciones. Escud. Mils.	del semestre corriente. Escud. Mils.
MES DE NOVIEMBRE DE 1865.					
15.557	Toledo.....	Segunda enseñanza de Toledo.....	17'870	595'666	4'615
MES DE MARZO DE 1866.					
15.558	Toledo.....	Instituto de segunda enseñanza de Toledo.....	16'846	561'533	5'215
MES DE SETIEMBRE DE 1869.					
15.539	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	165'477	5.315'894	47'631
MES DE OCTUBRE.					
15.560	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	17'008	566'932	3'426
MES DE NOVIEMBRE.					
15.561	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	22'278	742'598	2'542
MES DE DICIEMBRE.					
15.562	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	6'318	210'600	0'149
MES DE ENERO DE 1870.					
15.563	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	44'066	1.468'865	18'416
MES DE FEBRERO.					
15.564	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	25'537	851'231	8'220
MES DE MARZO.					
15.565	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	260'496	8.683'200	69'227
MES DE ABRIL.					
15.566	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	159'143	5.304'767	34'748
MES DE MAYO.					
15.567	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	103'775	3.459'164	13'978
MES DE JUNIO.					
15.568	Lugo.....	Instituto de Monforte.....	4'860	162	0'052

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de la Deuda.

Secretaria.

Habiéndose cometido una equivocacion involuntaria en el anuncio señalado para el dia 21 del actual, se advierte al pú-

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 30 de Enero de 1873.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, á 3 pesetas, distribuyéndose 787.500 pesetas en 1.742 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
2..... de 10.000.....	20.000
3..... de 5.000.....	15.000
35..... de 2.500.....	87.500
1.400..... de 300.....	420.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 idem de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 id. de 2.950 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor....	5.900
1.742	787.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 35.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.995 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.991 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

blico que se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Facturas de intereses de ferro-carriles del semestre de 30 Junio de 1872, primer sorteo, números 651 á 660 y 1.081 á 1.090. Idem id. del segundo sorteo de id., números 1.991 á 2.000, 2.181 á 2.190 y 2.581 á 2.589.

Amortizaciones de acciones de ferro-carriles del sorteo de 21 de Diciembre de 1871, números 659 á 776.
Madrid 20 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Diciembre próximo pasado, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de Juros.

Pertenciente al Colegio de Irlandeses de la ciudad de Salamanca, una reclamacion importante 14.678 escudos 480 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, una reclamacion importante 440.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Sociedad concesionaria del de Madrid á Malpartida de Plasencia, una reclamacion importante 125.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su representacion á D. Antonio Cantero, una reclamacion importante 171.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la id. id. de id., una reclamacion importante 445.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su nombre á D. José Ruiz de Quevedo, una reclamacion importante 1.646.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la id. id. de id., una reclamacion importante 389.800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Corporaciones civiles, 566 reclamaciones importantes 590.421 escudos 373 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Deuda del personal del Tesoro, 29 reclamaciones importantes 31.553 escudos 548 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

Procedente de obras pias.

Pertenciente al patrono legal de las obras pias fundadas en la villa de Villacastin por el Comisario D. Antonio Guija, para casar huérfanas de su familia, una reclamacion importante 128 escudos 490 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. José María Bellon, Párroco de San Pedro de Murcia, como Administrador de la capellanía de Jerónima Navarro, una reclamacion importante 684 escudos 320 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Tomasa Alcaín, heredera de D. Ventura de Urrutia, Capellan de la fundada en la villa de Salinas por Don Andrés Elejalde, una reclamacion importante 778 escudos 445 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Francisco Andrés Urrutia, actual Administrador y Capellan de dicha fundacion, una reclamacion importante 145 escudos 573 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de bienes secularizados.

Pertenciente á los Presbíteros D. José María Bellon y Don José Antonio Alcarria, Párrocos de San Pedro y Santa María de Murcia, como Administradores de las capellanías de Ana Martínez é Isabel Lison, una reclamacion importante 3.145 escudos 398 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Joaquin Madico, heredero del Presbítero Don Juan Borrás, poseedor del beneficio eclesiástico fundado en Tivisa bajo la invocacion de San Juan Bautista, una reclamacion importante 607 escudos 665 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente al patrono legal de las obras pias fundadas en la villa de Villacastin por el Comisario D. Antonio Guija, para casar huérfanas de su familia, una reclamacion importante 2.534 escudos 76 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Totales: 609 reclamaciones importantes: en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 613.123 escudos 790 milésimas; en Deuda del personal del Tesoro 31.553 escudos 548 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles 3.188.900 escudos; total, 3.833.377 escudos 338 milésimas.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 25 al 31 del actual de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dichas certificaciones la declaracion de no percibir de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Antero de Oteiza. —3

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Abril de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	251.900'77	53.722'49	275.533'68	41.408'77	23.652'91	"	"	12.313'42
Idem de Mayagüez....	152.182'46	404.095'34	158.619'40	100.386'42	6.436'94	"	"	3.708'92
Idem de Ponce.....	138.421'29	111.858'42	176.174'72	76.232'30	37.753'43	"	"	35.626'42
Idem de Arroyo.....	50.122'14	63.559'53	53.670'93	52.308'74	3.548'79	"	"	11.250'79
Idem de Humacao....	82.594'93	43.115'89	44.436'23	38.020'93	"	"	38.158'72	5.094'96
Idem de Aguadilla....	37.351'36	41.732'90	45.922'05	32.630'03	"	"	21.429'31	9.102'87
Idem de Arecibo.....	49.221'04	49.836'78	"	41.596'71	"	"	49.221'04	8.240'07
	731.794'01	437.921'05	724.377'01	352.583'90	71.392'07	"	78.809'07	85.337'15

	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Abril de 1871.....	731.794'01	437.921'05
Idem de id. de 1872.....	724.377'01	352.583'90
Diferencia de ménos en 1872..	7.417	85.337'15

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V.º B.º—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Mayo de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	436.506'39	87.587'51	313.191'11	70.284'15	"	"	123.313'28	17.303'36
Idem de Mayagüez....	323.891'17	401.582'13	310.038'11	71.940'92	"	"	13.853'06	29.641'21
Idem de Ponce.....	119.949'65	102.742'37	132.350'57	71.020'96	32.600'92	"	"	31.721'41
Idem de Arroyo.....	27.699'33	53.222'39	19.639'93	31.198'48	"	"	8.039'42	22.023'91
Idem de Humacao....	34.276'66	64.848'06	39.311'22	50.510'91	5.034'56	"	"	14.337'15
Idem de Aguadilla....	13.536'67	52.014'50	53.982'19	14.629'65	40.445'52	"	"	37.984'83
Idem de Arecibo.....	53.211'93	31.172'50	19.469'34	21.773'18	"	"	35.742'59	9.399'32
	1.011.071'82	493.169'46	908.202'47	331.358'25	78.081	"	180.950'35	161.811'21

	DERECHOS de importacion.	DERECHO de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Mayo de 1871.....	1.011.071'82	493.169'46
Idem de id. de 1872.....	908.202'47	331.358'25
Diferencia de ménos en 1872..	102.869'35	161.811'21

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V.º B.º—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Junio de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	565.109'06	71.662'17	458.401'63	42.401'37	"	"	106.707'43	29.260'80
Idem de Mayagüez....	160.805'75	81.065'34	232.548'48	57.560'57	71.742'73	"	"	23.504'77
Idem de Ponce.....	190.284'58	79.363'51	183.089'83	98.480'94	"	19.117'43	7.194'75	"
Idem de Arroyo.....	44.316'43	39.322'73	54.078'62	36.321'12	9.762'49	"	"	3.001'61
Idem de Humacao....	59.615'57	43.674'69	56.859'14	61.074'35	"	17.399'66	2.756'43	"
Idem de Aguadilla....	32.110'36	11.327'03	56.039'44	25.027'12	23.929'08	13.700'09	"	"
Idem de Arecibo.....	27.628'90	17.446'74	23.478'22	35.463'21	"	18.016'47	4.150'68	"
	1.079.870'33	343.862'21	1.064.495'36	336.328'68	105.434'30	68.233'63	120.809'29	55.767'18

	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Junio de 1871.....	1.079.870'33	343.862'21
Idem de id. de 1872.....	1.064.495'36	336.328'68
Diferencia de más en 1872....	"	12.466'47
Idem de ménos en 1872.....	15.374'99	"

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V.º B.º—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Julio de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Administracion local de la capital.....	285.517'47	52.462'31	315.197'71	48.710'44	29.680'24	"	"	3.752'17
Idem de Mayagüez....	174.489'49	20.371'61	75.142'35	55.261'61	"	34.690	99.347'14	"
Idem de Ponce.....	125.579'35	88.293'89	115.116'34	101.748'48	"	13.424'29	10.463'01	"
Idem de Arroyo.....	33.592'66	35.961'43	20.889'96	15.743'77	"	"	12.702'70	20.217'66
Idem de Humacao....	34.303'98	55.059'83	30.605'02	39.305'40	"	"	3.698'96	15.754'43
Idem de Aguadilla....	37.678'92	5.606'53	83.324'51	5.048'91	45.645'59	"	"	557'62
Idem de Arecibo.....	20.898'05	29.863'09	43.727'49	23.381'64	"	"	7.170'86	6.484'45
	712.059'92	287.818'69	654.003'08	289.169'65	75.325'83	48.114'29	133.382'67	46.763'33

	DERECHOS de importacion.		DERECHOS de exportacion.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Recaudacion de Julio de 1871.....	712.059'92		287.818'69	
Idem de id. de 1872.....	654.003'08		289.169'65	
Diferencia de más en 1872....	"		4.350'96	
Idem de menos en 1872.....	58.056'84		"	

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V.º B.º—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Enero de 1873. Números.

- 622 Alejandro Torrejon, Sevilla.
- 623 Alfredo Vazquez, Idem.
- 624 Félix Lopez, Avila.
- 625 Feliciano de la Tejera, San Lorenzo.
- 626 Federico Garcia, Terdesillas.
- 627 Indalecio Chamorro, Pamplona.
- 628 José Alvarez, Pigau.
- 629 José Lucena, Sariñena.
- 630 Juan Bello, La Cumbre.
- 631 Juan Gonzalez, Barcelona.
- 632 José Piñon, Lisboa.
- 633 Leonarda Serrano, Valdemanco.
- 634 Lorenzo Sabadía, Burgo de Osma.
- 635 Manuel Ruiz, Salvacañete.
- 636 Manuel Suarez, Muñas de Arriba.
- 637 Modesto Duran, Villanueva de la Serena.
- 638 Pedro Conejo, Ollas.
- 639 Ramon Moreno, Carpio de Tajo.
- 640 Ramon Ferrer, Valencia.
- 641 Ramon Masitu, Barcelona.
- 642 Viuda de Bernabé, San Juan de Villaron.

IMPRESOS.

- 643 Comandante Jefe de B. Ultramar, Santander.
- 644 Ramon Cara, Laredo.

Madrid 19 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

Sentencia núm. 185.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en el incidente que ante Nos pende por recurso de apelacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, entre partes, de la una el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre de D. Pascual Medina y Reyzer, de la otra los estrados de la Sala en rebeldía de D. Francisco Soliveres, y de la otra el Ministerio fiscal, sobre que se declare al primero pobre para litigar con el Soliveres:

Resultando que D. Pascual Medina, por medio de Procurador, y con direccion de Letrado, en escrito de 29 de Abril de 1868, que fué repartido al referido Juzgado de la Universidad, solicitó se decretara embargo preventivo de bienes contra D. Francisco Soliveres, pretension que fué denegada por auto de 5 de Mayo siguiente:

Resultando que entregados los autos á la parte de Medina, produjo escrito en 18 de Agosto del mismo año, solicitando en lo principal se mandara llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliacion entre Medina y Soliveres, y por medio de otrosies articuló ser pobre y pidió se le admitiera justificacion al tenor del interrogatorio que acompañaba, y por proveido de 26 se denegó lo solicitado en lo principal, y en cuanto á los otrosies se acordó que pidiendo en forma se proveyera:

Resultando que en 22 de Abril de 1869 presentó otro escrito el actor, pidiendo en lo principal compareciese D. Francisco Soliveres á la presencia judicial con el fin de que reconociera la autenticidad de su firma puesta al pié de un vale; y por otrosies reiteró ser pobre el Medina, y que estaba dispuesto á justificarlo; y por auto del 24, á reserva de proveer lo que correspondiera respecto á lo principal, se confirió traslado por seis dias de la solicitud de pobreza deducida en el otro al demandado D. Francisco Soliveres, Promotor fiscal y Administracion de Hacienda pública:

Resultando que no habiéndolo evacuado Soliveres se le acusó la rebeldía, y seguido para con las otras partes el traslado despues de haberlo evacuado, se recibió el incidente á prueba por término de 10 dias, que fué prorogado hasta los 20 de la ley:

Resultando que durante dicho término, á instancia de la parte actora, declararon tres testigos que D. Pascual Medina posee bienes algunos, dedicándose, para atender á su sub-

sistencia, al cultivo de algunas fincas arrendadas que le producirian próximamente de dos y medio á tres reales diarios:

Resultando que trascurrido el término probatorio presentó el actor unas diligencias practicadas á su instancia en el Juzgado de paz, entónces de Piuseque, para acreditar su estado de pobreza, y una certificacion expedida en 16 de Marzo de 1869 por el Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo, visada por el Alcalde, en la que se expresa que el D. Pascual Medina, de aquella vecindad, aparecia en el amillaramiento con un líquido imponible de 136 escudos 46 milésimas; cuyo líquido ó utilidad, segun otra certificacion librada por el Ayuntamiento del citado pueblo en 28 de Agosto de 1870, fuera ya del término probatorio, es procedente de fincas que el Medina lleva en arrendamiento:

Resultando que á instancia del Promotor fiscal se dictó auto para mejor proveer, y en su virtud la Administracion económica de la provincia de Zaragoza remitió una certificacion fechada en 9 de Enero último, de la que aparece que Don Pascual Medina se halla comprendido en el repartimiento de la contribucion territorial de Piuseque respectivo al año económico de 1871 á 1872 con una riqueza imponible de 160 pesetas 50 céntimos, pagando de cupo para el Tesoro 28 pesetas 87 céntimos, sin que aparezca inscrito en la matrícula de la contribucion industrial:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 18 de Marzo último, fundado en que el Medina, segun aparece de la certificacion expedida por la Administracion económica de Zaragoza, paga de cupo para el Tesoro 28 pesetas 87 céntimos por la riqueza territorial con que se halla comprendido en el repartimiento de Piuseque en el referido año económico; y teniendo presente lo establecido en la escala comprendida en el párrafo cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, falló que no habia lugar á declarar pobre en sentido legal á D. Pascual Medina y Reices para litigar con Don Francisco Soliveres, con expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida al Medina en ámbos efectos la apelacion que de dicha sentencia interpuso, vinieron los autos á la Sala, ante la cual se ha sustanciado la alzada con arreglo á derecho:

Visto, habiéndose habilitado para Ponente al Magistrado D. Patricio Gonzalez, por indisposicion del que lo era D. Joaquin María Lopez Ibañez:

Considerando que estando dedicado D. Pascual Medina al cultivo de tierras y no ejerciendo industria ni comercio de clase alguna, no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino lo prescrito en el núm. 3.º del mismo artículo:

Y considerando que el producto imponible de 160 pesetas 87 céntimos con que aparece comprendido el Medina en el repartimiento de contribucion territorial, correspondiente al último año económico, segun resulta de la certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia de Zaragoza, es notoriamente inferior al equivalente al jornal de dos braceros, y por consiguiente procede otorgarle el beneficio de pobreza en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 182 de la citada ley:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada, declaramos al D. Pascual Medina y Reices pobre en sentido legal para litigar con D. Francisco Soliveres, y mandamos se le ayude y defienda en el indicado concepto, disfrutando de los beneficios concedidos á los de su clase en el artículo 181 de la citada ley; sin perjuicio de reintegro en su caso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Santin de Quevedo.—Luis de Entrambasaguas.—Patricio Gonzalez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Magistrado Ponente en los presentes autos, estando celebrando audiencia pública su Sala primera hoy 20 de Diciembre de 1872, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—José Camacho y Raygada.

Corresponde con su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y unir al rollo de Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—Lopez é Ibañez.—José Camacho y Raygada.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente tercer edicto, que se expide en méritos de

las diligencias de juicio ejecutivo instado por los Sres. Casanovas, Moreu é hijos contra D. Eduardo Viada y Vilaseca, cuyo actual paradero se ignora, se cita al referido D. Eduardo Viada y Vilaseca para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á reconocer sus firmas puestas al pié de pagarés presentados por dichos Sres. Casanovas, Moreu é hijos; bajo apercibimiento de que si deja de efectuarlo se le declarará confeso en la legitimidad de sus firmas continuadas al pié de los referidos pagarés.

Dado en Barcelona á 2 de Enero de 1873.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano. X—1040

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta diferentes muebles y alhajas, que están tasadas en 1.825 pesetas, y todo lo cual se halla depositado en poder de D. Estéban Aldao, habitante en la calle de Cláudio Coello, número 4, cuarto principal; y para su remate se ha señalado el dia 27 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Escribano, J. Carretero. X—1038

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el extravío de un resguardo número 22.310, expedido por el Banco de España, del depósito transmisible constituido en el mismo de 2.300 escudos en metálico por D. Jorge Tarazona con fecha 2 de Diciembre último, para que la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado ó acuda al mismo cualquiera que se considere con derecho á él á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el término de 30 dias se declarará nulo y de ningun valor ni efecto, y se acordará la expedicion de otro por duplicado.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1035

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada á instancia de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Parcent, como administradora judicial de la testamentaria de su esposo el Conde del mismo título, se anuncia el extravío de los privilegios de juro que se expresan á continuacion, cuya mitad pertenece al difunto como inmediato sucesor de los vínculos y mayorazgos de su padre el Excmo. Sr. D. José Máximo de la Cerda:

Un juro de 346.020 rs. 20 mrs. de capital sobre los derechos de tablas, saca y peaje del Reino de Navarra, concedido á Don Francisco Beaumont por el Rey D. Felipe II, importando dicha mitad 173.010 rs. 10 mrs.

Otro juro de 200.509 rs. 20 mrs. de capital sobre las alcabalas de Calahorra, ciertas villas de la merindad de Logroño, vendido por el Rey D. Felipe II á D. Francisco de Beaumont, importando dicha mitad 100.250 rs. 30 1/2 mrs.

Otro juro de 122.549 rs. de capital sobre las propias villas de Logroño, á favor del mismo D. Francisco de Beaumont por el Rey D. Felipe III, importando dicha mitad 61.274 rs. 17 maravedís.

Otro juro de 156.372 rs. 18 mrs. de capital, vendido por el mismo Monarca á favor del vínculo de Doña Beatriz de Beaumont, sobre los diezmos, aduanas y otros derechos de los Obispos de Osma, Sigüenza y Calahorra, importando dicha mitad 78.186 rs. 9 mrs.

Otro juro de 625.000 rs. de capital, á favor del vínculo de Doña Beatriz de Beaumont, por el Rey D. Felipe IV, sobre las yerbas de la Serena, pertenecientes á la mesa maestra de la Orden de Alcántara, importando dicha mitad 312.500 rs.

Otro juro de 44.580 rs. 12 mrs. de capital, vendido por el Rey D. Felipe IV á los poseedores del vínculo de Doña Beatriz de Beaumont, importante dicha mitad 22.290 rs. 6 maravedís.

Y á la vez se cita y emplaza á las personas en cuyo poder se hallen los mencionados privilegios de juro, ó á las que sepan su paradero, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía á presentarlos, manifestar donde se hallan, ó hacer valer su derecho á ellos; bajo apercibimiento de que en otro caso, trascurrido que sea, se declararán extraviados, parándoles esta declaracion el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Escribano actuario Licenciado, Angel Gonzalez de Cordavias.—V.º B.º—Hay una rúbrica. X—1036

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en el juicio abintestato del Sr. D. Rafael Maldonado y Maldonado, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en su Juzgado á ejercitarlo dentro del término de 30 dias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Gutierrez. X—1039

Mahon.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Francisco y D. José Rigalt y España, naturales de esta ciudad, y fallecidos el primero en la ciudad de Barcelona, á 23 de Setiembre de 1850, y el segundo en el campo de batalla, á 30 de Noviembre de 1859, siendo Cadete de la compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento infanteria de Borbon, número 17, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de dichos finados, promovidos por su hermano D. Narciso Rigalt y España; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á 7 de Enero de 1873.—Rafael Blasco.—Juan Alles, Escribano. X—1037

Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en esta dia en el expediente de abintestato de Catalina Calvo Garcia, soltera, natural y domiciliada que fué en esta ciudad de Palencia, en la que falleció el 19 de Marzo de 1850, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, é hija de Severo y María, vecinos que fueron de esta propia ciudad, se cita, llama y emplaza por medio del presente segundo edicto, á cuantas personas se crean con derecho á heredar á la expresada Catalina Calvo Garcia, para que dentro del termino de 20 dias, si-

güentes al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Dado en Palencia á 14 de Enero de 1873.—Ildelfonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon. X—4034

Yeste.

D. José Piñero y Miralles, Abogado del ilustre Colegio de Albacete y Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Alfaro y Jimenez, D. Agustín Concas y Viana, D. Pedro Camacho y García, D. Joaquín Bonache y Fernandez, D. José Blazquez de la Parra y Garrido y D. José Sanchez Buendía y Jimenez, todos de esta vecindad, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre rebeldión republicana federal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 7 de Enero de 1873.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Juan Martínez y Romero.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Escalera, mujer de José Casus y Casus, y á los que se consideren con derecho á heredar del mismo, el cual falleció en el Hospital militar de la Habana, para que por sí ó por medio de apoderado constituido en legal forma se presenten en el Juzgado de la Comandancia general de Marina del Apostadero de la referida ciudad de la Habana á percibir lo que les corresponda á los bienes dejados al fallecimiento del mencionado José Casus; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1873.—Salvador Romero.—Por su mandado, José Colomer.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sesion celebrada el lunes 20 de Enero de 1873.

Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Scoane se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Dióse cuenta, y el Senado quedó tambien enterado de una comunicacion del Congreso de Sres. Diputados, en la que se participaba haber elegido para primer Vicepresidente, en reemplazo del Sr. Mosquera, al Sr. D. Manuel Gomez.

Lo quedó asimismo de otra comunicacion de la Presidencia del Consejo de Ministros, poniendo en conocimiento del Senado el ceremonial que ha de tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina.

Pasaron á la comision de peticiones las exposiciones pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico, á saber:

De varios vecinos de Atalaya de Cañavate. Del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Olmedilla del Campo.

Del Ayuntamiento y varios vecinos de Cañavate, provincia de Cuenca.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, 12 ejemplares del proyecto de ley de reorganizacion del ejército, que ha presentado con objeto de que puedan examinarlo los Sres. Senadores, por si consideran algo de él digno de tomarse en consideracion; ejemplares que remitia su autor, D. Nicolás de la Peña y Cuéllar.

Se recibieron asimismo con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, 20 ejemplares del opúsculo titulado: El público, los Tribunales y el Banco de España en la cuestion de falsificacion de billetes; ejemplares que remitia su autor D. Enrique Ucelay.

Se recibieron igualmente con agrado, acordándose que se repartieran á los Sres. Senadores y que pasaran dos ejemplares á la Biblioteca, 200 ejemplares de la memoria que con el título de El presupuesto de Marina, remitia su autor D. José Calvez.

El Sr. Monasterio y Correa: Pido la palabra para leer dictámenes de la comision permanente de actas.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

Leyó en efecto el Sr. Monasterio y Correa, anunciándose que se imprimirían y repartirían y se señalaría dia para su discusion, los dictámenes de la comision de actas proponiendo la admision como Senadores de los

PROVINCIAS.

Sres. Marqués de Torre Orgáz..... Cáceres.

D. Leonardo Igaravidez..... Puerto-Rico.

El Sr. Morales Diaz: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Morales Diaz: Tengo el honor de presentar al Senado una exposicion que dirige el Círculo radical de Loja, adhiriéndose al pensamiento del Gobierno relativo á la abolicion de la esclavitud.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. Castro (D. Fernando): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Castro (D. Fernando): Para presentar al Senado varias exposiciones dirigidas al mismo en pro de la abolicion de la esclavitud: una de Motilla del Palancar, otra de vecinos de Cuenca; otra de la comision permanente de la Diputacion provincial de Cuenca; otra del Ayuntamiento popular de la misma ciudad; otra de vecinos de Baeza; otra de vecinos del Puerto de Santa María, y otras dos de Fuentes y de Villarta, en la provincia de Ciudad-Real.

El Sr. Presidente: Estas exposiciones pasaran á la comision de peticiones.

El Sr. Diaz Quintero: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Diaz Quintero: Tengo la honra de presentar al Senado siete exposiciones en que se pide la abolicion inmediata de la esclavitud. Es la primera de un considerable número de vecinos de la capital de Guadalajara; la segunda del Ayuntamiento y vecinos de Iniesta; la tercera del Ayuntamiento y vecinos de Honrubia; la cuarta del Ayuntamiento, del Juzgado municipal y vecinos del Castillo de Garcimuñoz; la quinta del Comité radical del distrito de Tarazona; la sexta de varios vecinos de Loja, y la sétima de un considerable número de vecinos de Sevilla.

El Sr. Presidente: Pasarán á la comision de peticiones.

El Sr. Primo de Rivera: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Primo de Rivera: Tengo la honra de presentar varias exposiciones pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en nuestras Antillas. Una del Ayuntamiento constitucional de Cañada Juncosa, provincia de Cuenca; otra de varios vecinos de Hinojós; otra del Comité radical y vecinos de Carrascosa del Campo; otra del Ayuntamiento popular de Torrubia del Castillo, de la provincia de Cuenca; otra de varios vecinos de la villa de Salteras, provincia de Sevilla, y otra de varios vecinos de la capital de dicha provincia.

El Sr. Presidente: Pasarán á la comision de peticiones.

Con arreglo al art. 80 del reglamento, deben reunirse las secciones para constituirse y nombrar comisiones. Un Sr. Secretario se servirá preguntar si se reunirán mañana.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fuenmayor, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Presidente: Orden del dia: Preguntas é interpellaciones.

El Sr. Torre y Castro: Pido la palabra:

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Torre y Castro: Para rogar á la mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la siguiente pregunta: debiendo publicarse el escalafon de Catedráticos de Universidades é Institutos todos los años, y habiendo pasado ya varios sin que eso se haya hecho, ¿está dispuesto S. S. á presentarlo cuanto antes?

Y ya que estoy de pie, espero que la mesa se sirva tambien comunicar al mismo Sr. Ministro el ruego siguiente: habiendo en las Universidades é Institutos muchas cátedras vacantes, y hallándose estas desempeñadas por auxiliares y por personas que, ó no reúnen los títulos suficientes en unos casos, ó no son quizá en otros los más á propósito para su desempeño, ruego á S. S. se sirva sacarlas á oposicion ó proveerlas; y si para lo primero ofrecen alguna dificultad, ya por el tiempo que aquellos ejercicios duran, ya tambien por los gastos que al Estado ocasionan, le ruego se sirva fijar su consideracion en este asunto y reformarlo cuanto antes, para que al menos tenga presentes estas indicaciones respecto á las cátedras que deban proveerse por concurso, lo cual no ocasiona ningun perjuicio al Estado.

El Sr. Presidente: La pregunta y el ruego de S. S. se comunicarán al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Cala: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Cala: Para preguntar al Gobierno, y en particular al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si tendrá algun inconveniente en manifestar los fundamentos legislativos en que se haya apoyado para expedir una circular gravísima declarando cuando el delito de rebeldión tiene el carácter militar, porque no conozco semejante disposicion legislativa en que S. S. haya podido fundarse; y si no la hay, lo que ha hecho ha sido usurpar las atribuciones de los poderes legislativos.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Ultramar: Como el Sr. Cala ha dirigido su pregunta al Gobierno, aunque muy especialmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, yo tengo sobre el particular algunos antecedentes, voy con mucho gusto á contestar á S. S. en lo que me sea posible.

S. S. pregunta cuáles son los fundamentos legislativos de las circulares publicadas en la GACETA oficial, declarando, así lo ha dicho S. S., cuando los delitos tienen el carácter de delitos de rebeldión de fuerza militar, organizada.

El Sr. Cala ha podido ver esos fundamentos en las mismas circulares á que se refiere; pero yo he de hacer notar al Senado una equivocacion de S. S. El Gobierno no ha hecho declaracion alguna; en uso de su derecho y de acuerdo con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado instrucciones para un caso determinado de conflicto jurisdiccional á sus agentes, al Ministerio fiscal. El Ministerio fiscal, como es su deber, sostendrá esa opinion del Gobierno ante los Tribunales, y estos serán los que resuelvan esa cuestion. Este es el punto claro y concreto del asunto, y todos los Sres. Senadores que estén al alcance de los procedimientos judiciales y de la competencia que para la resolusion de ese asunto tienen ya el poder legislativo, ya el ejecutivo, ya el judicial, verán que no hay extralimitacion ninguna por parte del Gobierno.

Por lo demás, y en el fondo del asunto, deberá decir, para conocimiento del Sr. Cala, del Senado y del país, que la declaracion que ha hecho el Gobierno como doctrina propia para que los Agentes del Ministerio fiscal la tengan en cuenta, es pura y simplemente de sentido comun. Consiguense en ella que la rebeldión carlista y todas las rebeliones organizadas militarmente, son rebeliones militares. Si el Gobierno en esta parte hubiese cometido algun error, los Tribunales respectivos que se crean desautorados ó privados de su legitimo derecho en los procedimientos judiciales que se incoan, llevarán sus reclamaciones ante los Tribunales competentes, y el Supremo recogerá en último término. Aquí verá, pues, el Sr. Cala los fundamentos jurídicos de la circular del Gobierno, ó por mejor decir, del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y verá tambien que por parte del Gobierno no ha habido extralimitacion de ninguna clase.

El Sr. Cala: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Para qué?

El Sr. Cala: Para anunciar sobre esa materia, porque es grave, una interpellacion.

El Sr. Presidente: Puede V. S. anunciarla.

El Sr. Cala: Está ya anunciada.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Ultramar: Como especialmente corresponde este asunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, yo pondré en su conocimiento la interpellacion, para que pueda señalar el dia en que esta haya de explanarse.

El Sr. Presidente: La mesa lo hará tambien, porque así se lo previene el reglamento.

El Sr. Suarez Inclán: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Suarez Inclán: Tiene conocimiento el Senado y el país de mi propósito inalterable y constante de procurar por cuantos medios estén á mi alcance traer al Senado todos los documentos que se relacionan con los gravísimos proyectos de reforma en nuestras provincias de Ultramar, para que los Sres. Senadores y el país puedan en su dia apreciarlos, y el Senado resolver acerca de este grave negocio con perfecto conocimiento de causa.

En los periódicos extranjeros, el Daily News el primero, se ha publicado un despacho telegráfico fechado en los Estados-Unidos, en el cual se asegura y afirma que existe una nota tramitada el 29 de Octubre último por el Ministro de Negocios Extranjeros de aquella República á su Representante en Madrid en términos comun torios, duros y ofensivos á la dignidad y al decoro de la Nacion española, relativamente á la gravísima cuestion de las reformas de Ultramar.

El Gobierno español hubo de apresurarse á desmentir la existencia de esa nota, por medio de los Agentes de nuestra Legacion en Londres; y á su instancia el Times ha rectificado y explicado la noticia que su colega habia dado; pero el Times, periódico tan autorizado y de tanta circulacion en Europa, que yo creo es hoy el que más se lee en el mundo, deseando sin duda proceder con noticias propias acerca de este importantísimo incidente, parece que ha adquirido informes directamente y datos exactos de los Estados-Unidos para esclarecer la exactitud de los hechos.

El Times publica un despacho de Filadelfia con fecha 13 del corriente, en el cual se afirma la existencia de la nota conminatoria de 29 de Octubre último, negada por el Gobierno español, añadiendo que no solamente existe la nota, sino tambien la contestacion oficial que en términos corteses ha merecido al Gobierno español, en la cual este, segun el periódico á que aludo, ha dado seguridades al Gobierno de los Estados-Unidos de que cuenta con fuerzas para llevar á cabo la abolicion de la esclavitud y para proceder á la emancipacion cubana tan pronto como aquella isla llegue á ser pacificada; y lo que es más grave....

El Sr. Presidente: Sr. Suarez Inclán, á la pregunta.

El Sr. Suarez Inclán: A la pregunta voy, Sr. Presidente. El mismo periódico, correspondiente al dia 13, publica otro despacho telegráfico de Washington fecha 14, en el cual se dice que la nota conminatoria del 29 de Octubre y la contestacion del Gobierno español existen en la correspondencia diplomática sobre los asuntos de Cuba que acaba de presentarse á las Cámaras de los Estados-Unidos con el mensaje del Presidente Grant.

Ahora bien; puesto que el Sr. Ministro de Estado ha desmentido, ha negado rotundamente en términos absolutos, no ya la existencia de la nota, sino tambien que haya habido indicacion ninguna (nótese bien esta frase) del Representante de los Estados-Unidos en Madrid al Gobierno español que tenga relacion directa ni indirecta con el documento á que me refiero, depresivo y humillante para la Nacion española. Yo pregunto: ¿tiene inconveniente el Sr. Ministro de Estado, atendida la magnitud de esta gravísima cuestion, en pedir inmediatamente por el telégrafo, hoy antes que mañana, á nuestra legacion de los Estados-Unidos una copia fehaciente de la correspondencia diplomática sobre los asuntos de Cuba y Puerto-Rico, que segun aseguran periódicos extranjeros acreditados y bien informados, se ha publicado recientemente con el mensaje del Presidente Grant en las Cámaras de la República anglo-americana? ¿Tiene inconveniente el Gobierno español en procurar que á la mayor brevedad se traigan al Senado copias de esos documentos, para que podamos apreciarlos cuando llegue á discutirse en esta Cámara la gravísima cuestion de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico? Esta es en términos concretos mi pregunta.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Ultramar: La pregunta que hace el Sr. Suarez Inclán se refiere, como el Senado comprende, especialmente al Sr. Ministro de Estado. Este sobre el mismo asunto, concretamente sobre esa misma nota, sobre las publicaciones del Daily News, sobre los antecedentes de este asunto, dió explicaciones categóricas en este y en el otro Cuerpo Colegial. Aquellas explicaciones son la verdad oficial, son la verdad real, y no tiene derecho ningun señor Senador ni nadie á poner en duda la palabra del Gobierno; si lo hace alguna persona, tanto peor para ella. (El Sr. Suarez Inclán: Pido la palabra para rectificar.) Lo que despues de esas manifestaciones del Sr. Ministro de Estado puedan haber dicho el Times y otros periódicos, en nada altera absolutamente la verdad de lo manifestado.

Pero despues de esta indicacion, el Sr. Suarez Inclán pregunta si tiene inconveniente el Gobierno en pedir lo más pronto posible á su Representante en Washington la coleccion de la correspondencia ó de los documentos que se hayan publicado ó llevado á las Cámaras de los Estados-Unidos relativos á este asunto. Presumo que no tendrá inconveniente ninguno en ello el Sr. Ministro de Estado, porque sin declinar absolutamente la veracidad de sus aserciones, bien puede ser que el Sr. Suarez Inclán obre con razon y con derecho al reclamar todos los documentos y antecedentes que puedan conducir á ilustrar más esta magna cuestion. Yo lo pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Estado; y si, como supongo, no tiene inconveniente, dará encargo para la remision de esos documentos, papeles ó lo que sean, que de seguro no serán notas pasadas al Gobierno español ni contestaciones del mismo, porque este no ha consentido que se ingiriera nádie en cuestiones interiores, y menos en esta ocasion. Con esto creo quedará satisfecho el deseo del Sr. Suarez Inclán, que se refiere principalmente á pedir que vengan esos documentos y se tengan en cuenta oportunamente.

Y ya que estoy de pie, he de hacer alguna manifestacion sobre la peticion que en uso de su derecho hizo S. S. dias pasados á propósito de la remision de ciertos documentos pertenecientes al departamento de mi cargo. En una comunicacion de la Secretaría del Senado, recibida ayer en el Ministerio de Ultramar, se reclaman por instancia del Sr. Suarez Inclán el expediente sobre organizacion municipal en Puerto-Rico, el expediente sobre uso de la flama en asuntos de administracion y de gobierno que ha dado lugar á un conflicto entre el Gobernador Capitan general y la Diputacion provincial; y otro expediente sobre entrega de las casas del Rey á los Municipios, alojamientos &c.

Debo manifestar al Sr. Suarez Inclán que anoche, al recibir el oficio y al dárseme cuenta de él, di orden en el acto para que se me presentaran esos expedientes. El relativo á la organizacion municipal de Puerto-Rico con las comunicaciones de los Capitanes generales Sres. Gomez Pulido y Baldrich referentes á ese asunto vendrá inmediatamente al Senado. En el acto dispuse que se ordenaran todos esos antecedentes y se remitieran al Senado; probablemente llegarán hoy, y estarán á la disposicion de los Sres. Senadores. El otro expediente sobre el conflicto surgido con motivo de las facultades del Gobernador Capitan general en asuntos económico-administrativos no puede venir en estos momentos, pero vendrá más tarde; está en tramitacion, ha de pasar antes al Consejo de Estado, y sabe el Sr. Suarez Inclán que mientras estos asuntos tienen tramitacion, no están en situacion de venir á hallarse á disposicion de las Cámaras; pero vendrá inmediatamente despues y quedará satisfecho S. S. Lo mismo digo acerca de otro expediente sobre entrega de las casas del Rey á los Municipios, alojamientos &c. Este asunto pertenece más principalmente en su fondo al Ministerio de la Guerra. Recibido en el Ministerio de Ultramar se pasó al de la Guerra para que allí se examinase y diera aquel departamento su informe. En cuanto sea devuelto del Ministerio de la Guerra lo tendrá S. S. á su disposicion, así como todos los demás documentos que desee S. S. pedir al Ministerio de Ultramar.

El Sr. Suarez Inclán: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Suarez Inclán: Comienzo por dar las gracias al

Sr. Ministro de Ultramar por haberme ofrecido que vendrán al Senado todos y cada uno de los documentos y expedientes que yo estimo necesarios para estudiar á fondo el temeroso problema, la árdua, difícil y peligrosa cuestión de las reformas de Ultramar; pero una alusión embozada que S. S. ha tenido á bien dirigirme me obliga á decir dos palabras; seré muy breve.

El Senador que tiene la honra de dirigir la palabra al Senado se ha encontrado, consultando los antecedentes, por una parte con la reiterada afirmación que sostienen autorizadísimo periódicos extranjeros, que apoyan y confirman muchos españoles residentes en los Estados-Unidos, los que dando también por cierta la existencia de la nota del 29 de Octubre y la contestación del Ministerio español, dirigen una patriótica protesta al Centro ultramarino que preside el Sr. Manzanao, y se halla por otra parte con la negativa absoluta del señor Martos, Ministro de Estado. Tales son los hechos; la afirmación por una parte de periódicos muy autorizados y de los españoles residentes en los Estados-Unidos indignados contra aquel Gobierno; la negación por otra en términos absolutos del Sr. Martos.

Yo que deseo sinceramente que la dignidad del Gobierno, que es la dignidad del país, quede á salvo de cualquiera torcida interpretación que pudiera darse á tan gravísimos hechos, que de ser ciertos cederían en mengua y desprestigio del decoro nacional, me pongo en este momento del lado del Gobierno español, con el propósito de proporcionarle la ocasión de depurar la verdad, haciendo que vengan al Senado copias fehacientes de los documentos que acaban de presentarse á las Cámaras anglo-americanas.

Es muy posible también que sin existir nota ni comunicación ninguna directa del Gobierno español al de Washington, existan, sin embargo, los documentos de que habla la prensa extranjera y la contestación verbal del Gobierno español, transmitida por el Representante en Madrid de los Estados-Unidos á M. Fiel, y que explicadas las cosas de esta manera, sean verdad ámbas versiones; así que, para esclarecerlo convenientemente, se hace de todo punto necesario que vengan copias fehacientes de esa correspondencia diplomática en que al parecer se inserta la nota conminatoria de 29 de Octubre último y la contestación del Gobierno español.

Yo acerca de este gravísimo incidente ni afirmo ni niego; expongo los antecedentes y deseo que se esclarezcan los hechos y se desvanezcan las dudas y cesen las interpretaciones, y para ello el Senado, el Gobierno y el país necesitan que venga un ejemplar de la correspondencia diplomática que se asegura haberse presentado en las Cámaras de los Estados-Unidos con el mensaje del Presidente.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. Ministro de Ultramar: Cuando yo manifesté que la persona que dudara de la veracidad de lo expuesto oficialmente por el Gobierno en este asunto tanto peor para ella, no me refería á mi amigo el Sr. Suarez Inclán; me refería á aseveraciones hechas en otros lugares, así como también la prensa, habiéndome parecido oportuno manifestar desde este puesto, en cumplimiento de mi deber, que nadie tiene derecho á dudar de la exactitud de lo dicho por el Sr. Ministro de Estado, y que el que dude no da una gran idea de españolismo ni de confianza en la aseveración ajena, que es un gran medio para afianzar la aseveración propia. Por lo tanto, repito que no se trata de correspondencia diplomática, ni yo he dicho nada al Sr. Ministro de Estado de correspondencia diplomática; he de decirle, sí, que el Sr. Suarez Inclán, con el fin de esclarecer un punto, aunque no sea oficial, desea que esos documentos ó correspondencias publicadas en los Estados-Unidos vengan aquí. Esto es lo que tenía que manifestar al Sr. Suarez Inclán.

El Sr. Presidente: No habiendo ningún otro asunto de que tratar, orden del día para mañana.

A los dos, reunión de secciones para constituirse; y á las tres sesión pública; discusión de dictámenes de actas.

Se levanta la sesión.
Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el lunes 20 de Enero de 1873.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Ariño: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda que considero urgente.

Estábase discutiendo el presupuesto de gastos y la parte relativa á las obligaciones generales del Estado, en uno de cuyos capítulos se consigna para pago de amortización de la Deuda del personal la cantidad de 3 millones de pesetas. En virtud de una enmienda quedó reducida esa cifra á 2 millones de pesetas, y en tal estado, los tenedores de la Deuda del personal han dirigido á las Cortes una exposición, á mi modo de ver no muy respetuosa, en la cual formulan una cuenta que muy bien pudiera llamarse cuenta galana...

El Sr. Presidente: No se ocupe V. S. de la exposición.

El Sr. Ariño: Voy á la pregunta. Y como esta cuenta que formulan creo yo que no...

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, á la pregunta.

El Sr. Ariño: Voy á la pregunta.

¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á traer á las Cortes los siguientes documentos?

Primero. Una relación que exprese la cantidad total de Deuda del personal emitida desde la creación de este papel.

Segundo. Relación de la cantidad de esta Deuda que se ha amortizado en cada uno de los años transcurridos desde que principió la amortización, expresándose si en todos ellos se invirtieron los 12 millones de reales consignados en los presupuestos para esta atención.

Tercero. Relación del importe de todos los expedientes pendientes de conversión por no haber presentado los reclamantes de esta Deuda todos los documentos que se les han exigido ó por otros conceptos.

Cuarto. Relación del importe del papel de la Deuda del personal emitido y no entregado á los interesados por no tener completa la documentación.

Estando señalada á la orden del día la discusión de los presupuestos, y habiéndose quedado en la aprobación del artículo referente á la Deuda del personal y su enmienda, ruego á la mesa que transmita mi pregunta al Sr. Ministro con la rapidez posible, á fin de que envíe los documentos á la mayor brevedad.

El Sr. Secretario (Morayta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta del Sr. Ariño.

Se mandó pasar:

A la comisión que entiende en el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, una exposición entregada por el Sr. Estéban Collantes, de varios vecinos de Tárrega, provincia de Lérida, en contra de dicho proyecto.

A la comisión que entiende en el aplicativo del Juez de primera instancia del distrito del Hospital, pidiendo autorización para continuar los procedimientos contra el Sr. Pascual y Casas, una solicitud del Sr. Marqués de Zafra, para que visto lo dispuesto en el libro 1.º, cap. 12, tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, se declare innecesaria la autorización pedida.

A la comisión de actas, un ejemplar del acta de escrutinio general relativa á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponce, en la isla de Puerto-Rico, y de las parciales pertenecientes á los colegios electorales de dicho distrito, que remitía el Sr. Ministro de Ultramar.

Y á la comisión de presupuestos una relación adicional al artículo 3.º, cap. 10, sección 8.ª del presupuesto de gastos para 1872-73, importante 1.087 pesetas 50 cént., remitida por el señor Ministro de Hacienda, y formada á consecuencia de haberse creado una Administración subalterna de rentas establecidas en el pueblo de Polientes, provincia de Santander; y otra comunicación del mismo Sr. Ministro, remitiendo un estado adicional al art. 3.º, cap. 5.º, sección 8.ª del mencionado presupuesto.

El Congreso quedó enterado de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de abolición de la esclavitud ha nombrado Presidente al Sr. Salmeron y Secretario al señor Cintron.

Se dió cuenta de una proposición aclarando la base 3.ª del Apéndice letra E del presupuesto de ingresos, relativa al impuesto sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones, y en su apoyo dijo

El Sr. Soria: En la base tercera letra E de la ley de presupuestos vigentes se establece un impuesto sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones. Las condiciones de este impuesto no se explican á mi juicio con la apetecible claridad, ni se fijan tampoco todos los casos de exención que la justicia y la equidad aconsejan. No debe extrañarse esto en unas Cortes como las actuales, que están dando tantas muestras de laboriosidad, y que bajo este punto de vista, como bajo otros muchos, no desmerecerán ante la historia de las memorables Cortes de Cádiz, de las de 1820, de las Constituyentes de 1837 y de las últimas de 1869.

No tiene, pues, nada de extraño que dada la multiplicidad de asuntos que todos y cada uno de los Sres. Diputados examinan, no se haya formulado el pensamiento de esta Cámara con aquella precisión en el lenguaje que realiza las leyes, y en general todos los documentos legislativos; pero lo que á mi me extraña es que la prensa de oposición y los adversarios del actual orden de cosas tomen pretexto de esta parte de la ley de presupuestos para dirigir censuras al Ministerio y á la mayoría, aunque para ello tengan que desfigurar los hechos, suponiendo intenciones que no han existido.

En efecto, repítese uno y otro día que las leyes no deben tener efecto retroactivo. Acepto el principio; pero conviene tener presente que ese principio no es absoluto, que en determinados casos admite justísimas excepciones, y que cuando el legislador quiere que una ley sea retroactiva, tiene buen cuidado de consignar en la misma ley esa circunstancia. De suerte que la omisión de ese requisito en la de que se trata es la prueba mejor de que el sentido de esa disposición legal es el de que no tiene carácter retroactivo. A pesar de esto, yo sostendría que el Estado tiene derecho á considerar como materia imponible los títulos y condecoraciones, y en realidad esto ha venido sucediendo respecto de los primeros. Pues qué, cuando se hereda un título, ¿no hay que pagar nada? Los derechos de transmisión de los títulos, ¿qué son más que un impuesto? Ahora bien; que se pague ese impuesto trimestralmente, ó que se pague por anualidades, ó que se pague por una vez en la vida, esto no implica nada, esto no varía la esencia de los hechos; de consiguiente, los títulos han venido hasta ahora siendo materia imponible, y no veo la razón de que no continúen siendo. Sin embargo, si el Estado no cree necesario ese impuesto, porque la cantidad que pudiera producir sea muy exigua, prescindiéndose de él enhorabuena; pero en realidad, conste que hay derecho para imponerle.

No sucede lo mismo respecto de otra clase de condecoraciones, por ejemplo, las ganadas por méritos de guerra, las concedidas por epidemias y las grandes ó sencillas cruces de beneficencia; porque si estas pagaran impuesto alguno, en lugar de ser una gracia, un testimonio del aprecio del país, se convertirían en carga pesada é injusta.

Por esta razón he creído conveniente aclarar esta parte de la ley, y espero que el Congreso se servirá aprobar la proposición con este objeto he tenido el honor de presentar.

Procediéndose á votar la proposición nominalmente, por haberlo reclamado así varios Sres. Diputados, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron no:

- | | |
|----------------------------|---------------------|
| Calvo Asensio. | Morán (D. Miguel). |
| Moreno Rodriguez. | Hilario Sanchez. |
| Morayta. | Sicilia. |
| Izquierdo Lopez. | Baltá. |
| García (D. Bernardo). | Simon y Castañer. |
| Jimenez Mena. | Guzman. |
| Pinodo. | Moreno (D. Benito). |
| García Martínez. | Roldan. |
| Somolinos. | Borrell. |
| García Ruiz (D. Gregorio). | Urruti. |
| Aguilar (D. José Antonio). | Lagunero. |
| Vicens. | Carmona. |
| Lafuente. | Sr. Presidente. |
| Peñuelas. | |

Total, 27.

Señores que dijeron sí:

- | | |
|--------------------|--------------------|
| Olave. | Petit Ulla. |
| Argüelles. | Molín. |
| Fernandez Morales. | Soria. |
| Estéban Collantes. | Gomez (D. Manuel). |
| Jove y Hévía. | Guillen. |
| Pasarón y Lastra. | |

Total, 11.

Leído el art. 102 del reglamento que fija en 70 el número de Diputados que deben hallarse presentes para tomar acuerdos, dijo

El Sr. Presidente: No habiendo suficiente número para celebrar sesión, no puede esta continuar.

Orden del día para mañana: los asuntos señalados.

Se levanta la sesión por falta de número de Sres. Diputados.

Eran las tres menos cuarto.

SOCIEDADES

La Fé.

SOCIEDAD MINERA.

Número 3.—En la ciudad de Granada, á 11 de Enero de 1873, ante mí D. Ramon Fernandez Hermsilla, vecino de la misma, Notario del Colegio de esta Exema. Audiencia, y testigos que se expresarán, comparecen D. Juan Colboni y Alsina, soltero, mayor de edad, y del comercio; D. Miguel Sanz de Santiago, casado y propietario; D. Francisco Perea y Hernandez, casado y Abogado; D. Saturnino Sanz y Morales, soltero, mayor de edad y del comercio; D. Francisco Sagarra y Rojas, casado, propietario, y D. Antonio Padiál Vega, casado, propietario y vecino de Velez Benandalla y los demás de esta vecindad, como lo acreditan con la exhibición de las respectivas cédulas talonarias que se les devuelven, de cuyo conocimiento y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurándome hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este acto, el primero dijo es dueño de la mina de plomo llamada *San Miguel*, término de Belez Benandalla, sita en la Solana de las Víboras, que se compone de una superficie de 60.000 metros cuadrados de extensión, y le fué concedida en virtud de título expedido por el Gobernador interino de esta provincia D. José Rodríguez Alvarez en 13 de Setiembre de 1871; y habiendo determinado formar Sociedad, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por la presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga el Don Juan Colboni y Alsina, que cede, renuncia y traspasa en favor de las personas que se expresarán ó de las que en adelante lo fueren, las acciones que se determinarán, fundando una Sociedad especial minera bajo la denominación de *La Fé*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de la mina *San Miguel*, descrita anteriormente, y de cualquiera otra pertenencia que en lo sucesivo adquieran, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Granada donde residirá la Direccion.

2.ª La Sociedad se constituirá bajo la razon de *La Fé*, con domicilio en esta ciudad, como se ha manifestado anteriormente, y se compondrá de 30 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos representados por títulos nominativos, transferibles por endosos con capital indeterminado, las cuales se dividen hoy en esta forma:

D. Juan Colboni y Alsina.....	2
D. Miguel Sanz de Santiago.....	5
D. Francisco Perla Hernandez.....	3
D. Saturnino Sanz Morales.....	3 ½
D. Francisco Sagarra.....	4
D. Antonio Padiál Vega.....	15 ½
TOTAL.....	30

3.ª La Direccion y Administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva de tres socios elegidos en junta general, cuyos cargos serán gratuitos y obligatorios, durando un año su desempeño.

4.ª Todos los socios, en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponda en esta Sociedad, quedan obligados al cumplimiento, no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino también á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme.

5.ª Todo socio que resida fuera de esta ciudad deberá nombrar persona legalmente autorizada que lo represente en todos los casos.

6.ª Si algun socio dejase de satisfacer los dividendos pasivos ordinarios ó extraordinarios que se acuerden, será requerido conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de 1859, y sin necesidad de avisárselo por escrito, hechos los tres requerimientos en el *Boletín oficial*, y no satisfecho el adeudo serán caducadas las acciones en favor de la Sociedad.

En cuyos términos otorgan la presente escritura de constitución de la Sociedad especial minera *La Fé*. Yo el Notario advertí á los otorgantes que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

De todo manifestaron quedar enterados é instruidos como tambien los testigos, que lo fueron D. Juan Francisco Magaña y D. José Delgado Fernandez de Córdoba, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco, y enterados así como los otorgantes del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este instrumento ó oírme leer, por su elección lo hice yo el Notario, y hallándolo conforme lo firman, de todo lo cual doy fé.—Juan Colboni.—Miguel Sanz de Santiago.—Saturnino Sanz.—Francisco Perea Hernandez.—Francisco Sagarra.—Antonio Padiál.—Testigo, Juan F. Magaña.—Testigo, José María Delgado.—Hay un signo.—Ramon Fernandez Hermsilla.

Esta conforme con su matriz que queda en el protocolo corriente de escrituras públicas de mi cargo á que me remito. Y para que conste, á instancia de parte legítima, doy esta segunda copia en un pliego del sello 5.º y otro del 11 que signo y firmo en Granada á 13 de Enero de 1873.—Ramon Fernandez Hermsilla.

ACTA.—En la ciudad de Granada, á 12 de Enero de 1873, ante mí D. Ramon Fernandez Hermsilla, vecino de la misma, Notario del Colegio de esta Exema. Audiencia, presentes los testigos que se mencionarán, comparecen D. Juan Colboni y Alsina, soltero, mayor de edad y del comercio; D. Miguel Sanz de Santiago, casado y propietario, D. Francisco Perea Hernandez, casado y Abogado; D. Saturnino Sanz y Morales, soltero, mayor de edad y del comercio; D. Francisco Sagarra y Rojas, casado, propietario, y D. Antonio Padiál Vega, casado, propietario y vecino de Velez Benandalla, y los demás de esta vecindad, como lo acreditan con las respectivas cédulas de empadronamiento que les devuelvo, de cuyo conocimiento y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este acto, dijeron que por escritura otorgada ante mí en 11 del corriente han constituido la Sociedad especial minera *La Fé*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por la cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 30 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada Escritura á que se remiten. Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo fueron D. Juan Francisco Magaña y D. José Delgado Fernandez de Córdoba, á quienes doy fé conozco, los que expresaron no tener excepción legal para dejar de serlo, optando todos porque yo el Notario lea este instrumento que aprueban y lo signo y firmo, doy fé.—Juan Colboni.—Miguel Sanz de Santiago.—Saturnino Sanz.—Francisco Perea Hernandez.—Francisco Sagarra.—Antonio Padiál.—Testigo, Juan F. Magaña.—Testigo, José María Delgado.—Hay un signo.—Ramon Fernandez Hermsilla.

Lo copiado corresponde con su original, que bajo el número 1.º obra en el cuaderno de actas notariales del corriente año á que me remito. Y para que conste á instancia de parte legítima, libro la presente tercera copia en un pliego del sello 40 que signo y firmo en Granada á 15 de Enero de 1873.—Ramon Fernandez Hermosilla. X—1044

La Constancia.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

En la villa de Estepa, á 20 de Octubre de 1872, ante mí D. Florencio Marin Rodriguez, vecino de ella, Bachiller en la Facultad de Filosofía, Archivero general y Notario Real y público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, y de los testigos que al final se dirán, comparecen D. Rafael Rodriguez Jimenez, de 40 años, casado, traficante en ganados; D. José Aguilar Lopez, de 53 años, viudo, Maestro albañil; D. Antonio Lopez Matas, de 56 años, viudo, carpintero; D. Antonio Caballero Arias, de 40 años, casado, fabricante de jabón; D. José María Alvarez y Ostos, de 25 años cumplidos, casado, Escribiente; D. José Vargas Durán, de 25 años cumplidos, soltero, Escribiente; D. José Toro Jimenez, de 33 años, casado, fabricante de chocolate; Don Francisco Manjon Margarido, de 42 años, casado, albañil; Don José Somet Vejél, de 48 años, casado, hornero; D. Antonio Ayala Baena, de 45 años, casado, jornalero; D. José Castellano Rodriguez, de 32 años, casado, zapatero; D. Manuel Jimenez Fuentes, de 45 años, casado, carpintero, y D. Paulino Sanchez Perez, de 25 años cumplidos, casado, barbero; todos de esta vecindad, los cuales me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, que vuelven á recoger. Y asegurando los referidos hallarse con la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de constitucion de una Sociedad cooperativa, exponen:

Que en 17 de Abril de 1870, los comparecientes y algunos otros individuos, en reunion celebrada al efecto, resolvieron establecer una Sociedad cooperativa, con arreglo á las prescripciones legales; y atendiéndole á la imposibilidad de hacer frente por entonces á los gastos que originase su formal constitucion por la escasez de recursos de la mayor parte de ellos, determinaron aplazar dicha constitucion para circunstancias más favorables, nombrando entretanto una comision de personas de confianza, á la que entregó cada uno 40 rs. de entrada, y despues un real cada semana con el fin de que estos fondos, acertadamente invertidos, llegasen con el tiempo á ser suficientes por sí solos á cubrir todos los gastos que ocurriesen; pero sin que para el nombramiento de esta comision precediera formalidad alguna, ni existiesen entre ellos otros documentos que la buena fé y confianza que les inspiraban sus individuos.

Que estando ya salvados todos los inconvenientes que ofrecia la constitucion de la indicada Sociedad, han resuelto establecerla en uso de uno de los derechos reconocidos á los españoles en el tit. 1.º de la Constitution del Estado, así como de la libertad que en órden á la creacion de Sociedades le concede la ley de 19 de Octubre de 1869, y por lo tanto otorgan que establecen una sociedad cooperativa en la forma que previene la ley, con el nombre de *La Constancia*, y bajo las bases siguientes:

REGLAMENTO

de la Sociedad cooperativa de Estepa titulada LA CONSTANCIA.

Naturaleza y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo á las leyes y á las bases consignadas en estos estatutos, denominada *La Constancia*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

Y 2.º Reunir en un fondo comun las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria semanal, con el fin de crear un capital para con él y sus productos mejorar la posicion de aquellos asociados.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad es ilimitada; pero no podrá disolverse hasta pasados cinco años, y en este caso á petición de las cuatro quintas partes de sus asociados.

Art. 4.º Este reglamento podrá modificarse ó ampliarse, siempre que así se acuerde por mayoría de socios en junta general; pero nunca disminuirá el período de los cinco años fijados para la disolucion de la Sociedad.

Organizacion.

Art. 5.º Al acordarse la disolucion de la Sociedad con arreglo al art. 3.º, el balance general determinará el capital social que será divisible por iguales partes entre todos los socios que tengan satisfechas sus obligaciones.

Art. 6.º Se fija inalterablemente en un real la cuota semanal por cada accion, pudiendo llevar cada socio las que guste. Los dias señalados para la cobranza son viernes, sábado y domingo de cada semana; en los demás dias no hay obligacion de recaudar.

Art. 7.º Todo socio estará obligado á dar por cada accion que tenga cuatro peonadas gratuitas cada año en el tiempo y forma que acuerde la Junta directiva.

Art. 8.º El número de socios será ilimitado. Su admision tendrá lugar en todas las primeras sesiones que celebre la Junta directiva despues de haberse verificado la liquidacion general del trimestre, para que conociéndose el importe de cada cuota pueda el admitido satisfacer todas las obligaciones sociales, evitándose así las liquidaciones variadas.

Art. 9.º Los individuos que quieran ingresar en la Sociedad deben entregar, si no en una en varias partidas, una cantidad igual á la que cada socio tenga en fondo por todos conceptos; pero entendiéndose que hasta tanto que no tenga satisfecha su cuota por completo no tendrá opcion á ganancia alguna ni voto.

Art. 10. Las inscripciones de socios serán nominativas y transferibles cuando el adquirente reúna las cualidades prevenidas en este reglamento.

Art. 11. Luego que la Sociedad tenga fondos por los medios establecidos, y así lo determine, los empleará ó aplicará á los negocios que quepan dentro del carácter cooperativo de esta asociacion, bajo las bases de consumo ó trabajo, ó otras que sean propias de su naturaleza.

Art. 12. En el caso de que la Sociedad determine poner un establecimiento de artículos de primera necesidad y del consumo de los socios, y lo efectúe, estos tendrán obligacion de proveerse de dichos artículos, excepto aquellos que los expendan por su cuenta, los tengan por cosechas ó los compren por mayor.

Art. 13. Tomada la determinacion anterior y averiguado que un socio no se provee de los artículos comprados por la Sociedad, la Junta directiva le hará entender que no tiene derecho á los productos que por esta razon ingresen en la misma.

Art. 14. Los artículos de consumo de los socios que se compren han de ser precisamente de buena calidad, y se expenderán á precio corriente, para que con las utilidades que resulten de hacer las compras al por mayor, se aumente el capital de cada asociado.

Art. 15. Cada tres meses se hará liquidacion general, y las utilidades líquidas que resulten se distribuirán en relacion á las acciones que tenga cada socio, con la excepcion marcada en el art. 13. La primera liquidacion general se practicará el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 16. El gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, dos Secretarios, clasificados uno como primero y otro como segundo, y siete Vocales por órden de numeracion.

Art. 17. Habrá además una Junta de inspeccion y calificación, compuesta de un Presidente y tres Vocales, cuyas obligaciones y atribuciones se expresarán en su lugar.

Art. 18. Tanto los individuos de la Junta directiva como los de la de inspeccion podrán ser destituidos de sus cargos en el caso de no atender como deben por negligencia ó apatía á los intereses de la Sociedad, ó por otro cualquier motivo infundado faltan al exacto cumplimiento de sus deberes.

De los socios.

Art. 19. La cualidad de socio presupone absoluta conformidad con este reglamento, y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y de las Juntas directiva y de inspeccion, sin necesidad de declaracion judicial ni de autoridad alguna. También implica la obligacion de seguir asociados hasta terminar el plazo fijado de cinco años.

Art. 20. Podrán ser socios todos los individuos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Buena conducta.

2.º Tener modo de vivir conocido.

Y 3.º Haber cumplido 25 años.

Art. 21. Sin embargo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, cuando un individuo menor de edad pretenda ser socio, será admitido siempre que reúna las demás condiciones, y su padre, tutor ó curador consenta en ello, haciendo constar que se obliga á dar cumplimiento á este reglamento.

Art. 22. Para ser admitido en la Sociedad cualquier individuo, deberá solicitarlo al Presidente de la Junta directiva por escrito, anotando el nombre y apellidos, edad, estado, profesion, calle y número de la casa en que habita, á fin de tomar los informes que crean convenientes.

Art. 23. Todo individuo, una vez admitido en la Sociedad, tiene derecho á exigir que se le expida un título que acredite pertenecer á la asociacion. Este título irá autorizado por el Presidente de la Junta directiva, Tesorero y Secretario, y llevará además el V.º B.º del Presidente de la Junta de inspeccion.

Art. 24. Todo socio tiene derecho á proponer en junta general lo que crea conveniente al bien de la Sociedad, y si la proposicion fuese aceptada por mayoría de votos, se anotará como artículo del reglamento.

Art. 25. Para usar del derecho que establece el artículo anterior, deberá pedir la palabra anticipadamente, sin cuyo requisito y la autorizacion del Presidente no podrá hacer uso de ella; ni para un mismo asunto la obtendrá nadie dos veces.

Art. 26. Al fallecimiento de un socio, todo cuanto le pertenezca pasará á sus legítimos herederos; pero estos no podrán reclamar su importe hasta que se haya verificado la liquidacion del próximo trimestre.

Art. 27. Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion. Para hacer valer sus derechos deben conformarse con la liquidacion del último trimestre, ó del corriente si ya tiene satisfecha en él alguna de sus obligaciones, y en todo caso atenderse á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 28. Ningun socio podrá retirar sus fondos hasta pasados los cinco años de la instalacion de esta Sociedad, y si lo verificase pierde el derecho á los productos, pero no á lo impuesto, que le será entregado en el acto si hubiere efectivo y no existiere otra solicitud en el mismo sentido de fecha anterior. En este caso se despacharán por su órden; y si el capital estuviere empleado, tendrán que esperar á que se haga efectivo, no pudiendo precipitar la operacion si de ella resultara algun perjuicio á los intereses colectivos.

Art. 29. El socio que se atrasare en el pago de cinco cuotas semanales, no siendo por enfermedad ó falta de trabajo, pagará por primera vez un real de multa, por la segunda 2 rs., y si llega á ejecutar la tercera satisfará 4 rs.; con apercibimiento de si reincidiere será expulsado de la Sociedad, no percibiendo más que lo que tenga impuesto.

Art. 30. El que por Tribunal competente fuere juzgado y condenado por algun delito deshonoroso, será desde luego que llegue á conocimiento de la Junta directiva expulsado de la Sociedad, atendiéndose para el recibo de sus intereses á lo que dispone el artículo anterior.

Art. 31. Ningun socio podrá eximirse del cargo que en junta general y por mayoría de votos le haya sido conferido, á no ser por enfermedad, ausencia ó otro motivo legal, á juicio de la misma mayoría.

Art. 32. Siempre que un socio tuviere que hacer una petición ó reclamacion, bien sea porque se infrinja el reglamento ó por otro asunto cualquiera, lo efectuará por escrito, sin cuyo requisito no será atendida.

Art. 33. Todo socio tiene derecho á preguntar á la Junta directiva el estado de las operaciones de cuentas y fondos de la Sociedad, y dicha Junta tiene el deber de informarle.

De la Junta directiva.

Art. 34. La Junta directiva se elegirá por la Sociedad de entre los socios que la compongan por mayoría absoluta de votos, y el desempeño de sus cargos es gratuito y obligatorio por una sola vez.

Art. 35. Dicha Junta se nombrará anualmente, pudiendo reelegirse en sus cargos los individuos que se consideren convenientes si estos los aceptan.

Art. 36. Su eleccion tendrá lugar en la Junta general ordinaria del mes de Setiembre de cada año, y los nuevamente electos tomarán posesion de sus respectivos cargos el 1.º de Octubre inmediato, formando un doble inventario de cuantas existencias le hayan de ser entregadas. Un ejemplar de dicho inventario quedará en los salientes para su resguardo.

Art. 37. Cuando vacare algun cargo de la citada Junta se proveerá por medio de nueva eleccion en el preciso término de 15 dias. Sin embargo, la misma Junta nombrará entretanto interinamente al socio que á su juicio reúna mejores condiciones para el desempeño de la vacante.

Art. 38. Las atribuciones de la Junta directiva son:

1.º Representar á la Sociedad en todos sus actos.

2.º Expedir los títulos de que habla el art. 23.

3.º Llevar la Administracion de la Sociedad, á la que manifestará cuantos acuerdos tome, haciéndolos constar para ello en el correspondiente libro de actas.

4.º Nombrar las comisiones necesarias para asuntos de la Sociedad, las cuales tienen todos los socios obligacion de desempeñar.

5.º Acordar los gastos que origine el mayor servicio de esta Sociedad.

6.º Hacer los contratos y negociaciones que convengan á dicha Sociedad, autorizando á cualquiera de sus individuos para llevarlos á debido efecto.

Y 7.º Presentar á la Sociedad cada trimestre las liquidaciones generales.

Del Presidente.

Art. 39. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir todas las sesiones que la Sociedad celebre dirigiendo las discusiones, para lo cual tiene todas las atribuciones que la práctica aconseja en casos semejantes.

2.º Autorizar con su firma, en union del Secretario, todos los documentos de la Sociedad que así lo requieran.

3.º Hacer que se cumplan los acuerdos de la misma y de la Junta directiva.

4.º Convocar las sesiones y Juntas extraordinarias cuando lo crea necesario, y cuando lo soliciten tres individuos de la Junta directiva para las primeras, y seis socios para las segundas.

Y 5.º Representar á la Sociedad cuando tenga que aparecer en juicio como actora ó demandada, obrando siempre en tales casos con arreglo á las instrucciones que al efecto reciba de la misma ó de la Junta directiva.

Del Vicepresidente.

Art. 40. El Vicepresidente tiene las mismas atribuciones que el Presidente en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Del Tesorero.

Art. 41. Corresponde al Tesorero:

1.º Ser depositario responsable de cuantos fondos posea esta Sociedad, haciendo que ingresen semanalmente en el arca destinada al efecto.

2.º Cuidar que cada individuo de la Junta directiva tenga en su poder una llave de dicha arca, conservando él la principal.

3.º Extender los recibos de las cantidades que le entreguen, y exigir los de las que se retiren del arca, los cuales deberán ir autorizados con la firma del Presidente, Contador y Secretario, sin cuyo requisito no permitirá salir cantidad alguna.

4.º Llevar con la más escrupulosa exactitud un libro de todas las cantidades que entren ó salgan de tesorería, en que anote los recibos que expida y recoja, haciendo constar el número que llevan los mismos, fechas y cantidades que representan, y nombre del que lo suscriba ó el de aquel á cuyo favor haya sido expedido.

Y 5.º Presentar el último dia de cada mes á la Junta directiva la cuenta de gastos é ingresos habidos durante el mismo para que con su aprobacion pueda manifestarse á la Sociedad.

Del Contador.

Art. 42. Son atribuciones del Contador:

1.º Intervenir los libros expedidos por el Presidente.

2.º Llevar un libro de gastos é ingresos como lo hace el Tesorero.

3.º Tomar razon de la entrada y salida de las especies que posea esta Sociedad, lo cual sentará en un libro diferente.

Y 4.º Poner á las cuentas presentadas por el Tesorero su conformidad ó disconformidad con los asientos que obran en Contaduría.

Del primer Secretario.

Art. 43. Corresponde al primer Secretario:

1.º Extender y firmar con todos los concurrentes las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva.

2.º Extender las convocatorias que fueren precisas.

3.º Conservar archivados todos los documentos de la Sociedad.

4.º Inventariar cuantos enseres y efectos posea la misma.

5.º Autorizar con el Presidente todos los documentos relativos á esta Sociedad, y llevar la correspondencia de ella.

Y 6.º Llevar un registro del nombre y apellidos de los socios, folios que les correspondan, fecha de su ingreso, y calle y número que habiten, en que anotará la cantidad que hayan satisfecho para igualarse en las cuotas y obligaciones con los demás socios.

Del segundo Secretario.

Art. 44. Al segundo Secretario le están conferidas las mismas atribuciones que al primero en ausencias, enfermedades ó vacantes, debiendo además auxiliarle en los trabajos que le están encomendados.

De los Vocales.

Art. 45. Los Vocales sustituirán por su órden á los demás individuos de la Junta directiva, gozando en estos casos de idénticas atribuciones.

De la Junta de inspeccion y calificación.

Art. 46. La Junta de inspeccion y calificación, tan luego como sea elegida, nombrará de su seno Presidente y Secretario.

Art. 47. Las atribuciones y obligaciones de esta Junta son: 1.º Vigilar todos los actos de la Junta directiva y exponer á la Sociedad en sus juntas generales todo lo que encuentre en ellos de perjudicial á la misma y sus intereses.

2.º Proponer la expulsion de los socios que con arreglo á estos estatutos se hagan indignos de continuar en la Sociedad.

3.º Examinar las cuentas ántes de cada liquidacion, haciendo notar todos los errores ó omisiones que encontrare.

4.º Llevar un cuaderno de entrada y salida de fondos para manifestar prontamente la distribucion ó existencia á los socios.

5.º Informarse de las circunstancias y cualidades de los aspirantes á entrar en la Sociedad.

6.º Decretar, de acuerdo con la Junta directiva, la admision ó no admision de los aspirantes. El individuo que no haya sido admitido en la Sociedad no tendrá derecho á preguntar el motivo ó causa de la negativa.

7.º Explicar á todos los aspirantes sus obligaciones y derechos, leyéndoles los artículos más esenciales de este reglamento y aclarándoles las dudas y preguntas que hicieren.

Y 8.º Sentar en un libro de actas, que estará á cargo de su Presidente, todos los acuerdos que tome, el cual firmarán todos los individuos que componen esta Junta.

De las sesiones y juntas.

Art. 48. Habrá sesiones de la Junta directiva y juntas generales de la Sociedad de dos clases, ordinarias y extraordinarias.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la Junta directiva tendrán lugar todos los domingos en la tarde. Las extraordinarias siempre que las crea convenientes el Presidente ó las soliciten tres de sus individuos.

Art. 50. Las juntas generales ordinarias de la Sociedad se

verificarán cada trimestre para la aprobación ó reprobación de las cuentas y liquidaciones del trimestre anterior. Las extraordinarias cuando lo crea oportuno el Presidente de la Junta directiva ó lo soliciten seis ó más socios: en uno y otro caso se hará la convocatoria con ocho días de anticipación por medio de un anuncio fijado en el local de la Sociedad y en los sitios públicos de la población, en que se indicará el objeto de la reunión.

Art. 51. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los socios.

Art. 52. Pueden concurrir á las juntas generales los socios que tengan satisfechas sus obligaciones sociales personalmente ó por delegación.

Aunque un socio tenga dos ó más acciones, no tendrá más que un voto; pero si representa otras tendrá además un voto por cada uno de sus representados.

Art. 53. La delegación para asistir á las juntas generales sólo será válida en otro socio y en virtud de autorización escrita con facultades ilimitadas.

Art. 54. La junta se considerará legítimamente constituida siempre que los socios presentes y representados reunan entre todos al menos la décima parte de los inscritos. Si trascurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se reuniese número suficiente, se hará otra nueva, con intervalo al menos de cuatro días, y en la junta producto de la segunda convocatoria los socios que asistan, cualquiera que sea su número, acordará válidamente.

Art. 55. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los socios presentes y los de los representados con arreglo al párrafo segundo del art. 52.

Art. 56. Los casos no previstos en este reglamento se decidirán por acuerdo de las juntas generales de la Sociedad.

Art. 57. Los acuerdos de las juntas generales constarán de actas autorizadas en registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa; quedando unida á ellas una lista nominal de los socios asistentes y representados.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Todo socio que en junta general se presentare embriagado será expulsado en el acto del local.

Art. 59. Los artículos de este reglamento que ofrecieren dudas, serán llamados á resolverlas y declarar su verdadero sentido los individuos de la comisión que lo han formado.

Art. 60. Todo socio está obligado á conservar en su poder un reglamento que habrá satisfecho de antemano.

Tales son las bases bajo las cuales los comparecientes formulan el presente documento fundando por él la Sociedad cooperativa bajo el título de La Constancia, obligándose á guardarlo y cumplirlo en todas sus partes, por sí y á nombre de todos los socios que en lo sucesivo puedan corresponder á la misma.

Así dijeron lo otorgaban los referidos comparecientes, cuya vecindad y profesion es la manifestada. Y les advertí yo el Notario que la constitucion de esta Sociedad debe hacerse constar por acta notarial, y que copia de ella y de esta escritura deben presentarse dentro del término de 15 días contados desde dicha constitucion al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, debiéndose tambien publicar tales documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta misma provincia para que llegue á conocimiento del público.

Y habiéndoles leído íntegramente esta escritura, presentes los testigos Rafael Bancalero Muñoz y Antonio Granado Alés, de esta vecindad, que aseguraron no tener excepcion legal para serlo, advirtiéndome á todos que podian leerla por sí, de cuyo derecho no quisieron usar, enterados, se afirman y ratifican en ella los mencionados otorgantes, y en su comprobacion la firman todos con dichos testigos, de lo cual, de conocerlos á todos y de cuanto autorizo en este instrumento público, yo el Notario doy fé, así como de que con aprobacion de todos se salvan las enmendaduras—escasez—en, y la sobrerapadura—bienes—Antonio Ayala Baena, jornalero, Alés.—Rafael Rodriguez.—José Aguilar.—Antonio Lopez Matas.—Antonio Caballero Arias.—José María Alvarez.—José Vargas.—José Toro Jimenez.—Francisco Manjon.—José Somet.—Antonio Ayala.—José Castellano.—Manuel Jimenez.—Paulino Sanchez.—Fui testigo, Rafael Bancalero Muñoz.—Fui testigo, Antonio Granado Alés.—Signado, Florencio Marin.

Esta primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, con quien concuerda y á la que me remito, por quedar en mi registro corriente de escrituras bajo el núm. 263, anotada á su márgen esta data que expido á instancia del otorgante D. Rafael Rodriguez Jimenez, en un pliego del sello 5.º y cinco del 11.º; y en fé de ella la signo y rubrico en Estepa, dia, mes y año de su otorgamiento.—Enmendado—cuarenta—salvados—ejecutor—area—Al—Sobrerapado—Antonio Ayala Baena = jornalero = cuatro = directiva, inspeccion = verifícase = inmediato = dirigiendo = Conservar = Entre líneas = de = vale. = Hay una rubrica. = Hay un signo. = Florencio Marin. = Es copia. = El Presidente de la Sociedad La Constancia, Rafael Rodriguez.

ACTA.

D. Florencio Marin Rodriguez, vecino de esta villa de Estepa, Bachiller en la Facultad de Filosofia, Archivero general y Notario Real y público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla.

Doy fé que en mi registro corriente de actas y bajo el número 263, se halla la que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Estepa, á 20 de Octubre de 1872, ante mí D. Florencio Marin Rodriguez, vecino de ella, Bachiller en la Facultad de Filosofia, Archivero general y Notario Real y público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, requerido de las personas que se dirán, y estando en la casa nombrada Administracion Vieja, en la calle Castillejos de esta villa, núm. 28, donde se halla establecida la Sociedad cooperativa titulada La Constancia, comparecen: D. Rafael Rodriguez Jimenez, de 40 años, casado, traficante en ganados; D. José Aguilar Lopez, de 43 años, viudo, maestro albañil, D. Antonio Lopez Matas, de 56 años, viudo, carpintero; D. Antonio Caballero Arias, de 40 años, casado, fabricante de jabon; D. José María Alvarez y Ostos, de 25 años cumplidos, casado, Escribiente; D. José Vargas Durán, de 25 años cumplidos, soltero, Escribiente; D. José Toro Jimenez, de 33 años, casado, fabricante de chocolate; D. Francisco Manjon Margarido, de 42 años, casado, albañil; D. José Somet Vejel, de 48 años, casado, hornero; D. Antonio Ayala Baena, de 43 años, casado, jornalero; D. José Castellano Rodriguez, de 32 años, casado, zapatero; D. Manuel Jimenez Fuentes, de 43 años, casado, carpintero, y D. Paulino Sanchez Perez, de 23 años cumplidos, casado, barbero, todos de esta vecindad, los cuales me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, que vuelven á recoger, y habiendo manifestado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria dijeron que nombrado Presidente de la Junta directiva el primero de los comparecientes, Vicepresidente el segundo, Tesorero el tercero, Contador el cuarto, Se-

cretarios primero y segundo respectivamente el quinto y sexto, y Vocales por órden de numeracion los siete siguientes, en la junta general celebrada al efecto en 7 del actual fueron facultados para otorgar la escritura de sociedad, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, cuyo otorgamiento acaban de verificar ante mí con anterioridad á esta acta, ocupando el núm. 263 de mi registro corriente de escrituras.

Y hallándose presentes en el citado local varios individuos que expusieron ser socios de la repetida Sociedad, el D. Rafael Rodriguez Jimenez y los dos Sres. Secretarios declararon solemnemente constituida la Sociedad cooperativa nombrada La Constancia, quienes por las facultades que tienen concedidas me habian requerido para que levante este acta con que poder hacerlo constar, y que firmarán conmigo y con los testigos presenciales, que dijeron no tener excepcion legal para serlo, Rafael Bancalero Muñoz y Antonio Granado Alés, de esta vecindad, á los que como á los comparecientes doy fé conozco, dándola tambien de que enterado todos por mí el Notario del derecho que tienen á leer este documento lo renunciaron, y hecho por mí en alta voz, lo aprobaron y de que asimismo con su aprobacion se salvaron las sobrerapaduras.—Antonio Ayala Baena, jornalero.—Rafael Rodriguez.—José Aguilar.—Antonio Lopez Matas.—Antonio Caballero.—José María Alvarez.—José Vargas.—José Toro Jimenez.—Francisco Manjon.—José Somet.—Antonio Ayala.—José Castellano.—Manuel Jimenez.—Paulino Sanchez.

Fui testigo Rafael Bancalero Muñoz.—Fui testigo Antonio Granado Alés.—Signado, Florencio Marin.

El anterior inserto está conforme á la letra con su original, que obra bajo el expresado número en el libro corriente de actas de esta Notaria, á que me remito.

Y para que conste, á instancia del otorgante D. Rafael Rodriguez Jimenez, doy el presente como primera copia, en un pliego del sello 10 y otro del 11, y dejándolo anotado al márgen de la matriz, lo signo, firmo y rubrico en Estepa dia, mes y año de su otorgamiento.—Enmendado, renunciaron—vale—Entre paréntesis—literalmente—no vale—Hay un signo: Florencio Marin.—Es copia.—El Presidente de la Sociedad La Constancia, Rafael Rodriguez.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha señalado el domingo 9 de Marzo próximo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando ménos, y depositarlas en las Cajas de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el dia 9 del próximo Febrero.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz.

X-1033-2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 18, Dia 20. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Maiaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 18 Enero.—Fondos españoles.—3 por 100 exterior, á 26 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo. Values: 54 3/5, 78 7/5, 88 6/0.

Consolidados ingleses... á 92 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 48 95-49 00 p. París, á 8 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta siguiente:

Trigo, de 10 á 12 06 pesetas la fanega, y de 18 10 á 21 83 el hectólitro.

Cebada, de 5 25 á 5 75 pesetas la fanega, y de 9 50 á 10 44 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 80, 432, 22, 246.

TOTAL..... 770

Su peso en libras... 104.740 —Idem en kilogramos... 46.802 537.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plas. Cénsts. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcala ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon AVALOS.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley de Enjuiciamiento criminal.—Segunda edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Los pedidos al Administrador de la Coleccion legislativa. —8

Santos del dia.

Santa Inés, virgen y mártir, y Santos Fructuoso, Eulogio y Augurio, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º impar.—La Africana.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 115 de abono.—Turno 1.º impar.—El haz de leña.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 130 de abono.—Quinta serie.—Turno 1.º par.—Sueños de oro.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—El Maestro de Escuela.—¡Aventuras!—Lazos eternos.—Justicia y no por mi casa.

Teatro Esclava.—A las ocho de la noche.—Los celos de un prestamista.—Cambio de papeles.—El mundo al revés.—Niños campanólogos.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La marcha de los civiles.—Un inválido.—El perro del Capitan.—La novia del General.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Frasquito.—La soirée de Cachupin.—De tal palo tal astilla.—Las tres Marias.